



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

AUTO DE ELEVACION

Pcia. Roque Saenz Peña.

VISTOS: Para resolver en autos caratulados: EXPTE. FRE N° 2926/2023 IMPUTADO: OESTMANN, GERMÁN EDUARDO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (ART.260), NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265), INFRACCIÓN ART. 303 y ASOCIACIÓN ILÍCITA DENUNCIANTE: SIPZER PACHECO, SILVIA YANINA Y OTROS, respecto de la oposición planteada por el Dr. Roberto Pugacz en representación del Sr. Luis Pugacz, del Dr. Zacarías Issolio en representación de Germán Oestmann, Lucas Steganini y Jorge Alcántara, del Dr. Gustavo Revolero en representación de Jonathan Gal, Marcelo Sang y Natalia Judis, del Dr. Martín Ritorni en representación del Sr. Ricardo Salín, del Dr. Juan Arregín en representación de Manuel Ricardone y del Dr. Esteban Pockorny en representación de las Sras. Fernanda Del Giorgio y Carla Palacios, de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del art. 349 del CPPN.-

CONSIDERANDO:

Lo previsto por el primer párrafo del art. 351 del C.P.P.N., a continuación expondré una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, presentaré las partes, los hechos y la calificación legal atribuida a cada imputado, para posteriormente, tratar los argumentos vertidos en los recursos efectuados.

DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS, HECHOS, CALIFICACIÓN LEGAL ATRIBUIDA Y MENCIÓN DE LAS PARTES:

1.-GERMÁN EDUARDO OESTMANN, DNI 30.399.854; (Rector de la UNCAUS desde el 28/11/2018), empleado de la Fundación Uncaus desde mayo/2016 hasta sep./2017 y empleado de la Uncaus desde 02/2016 hasta ahora.- Abogado de Omar y Enzo Judis, antes de ser Rector de la Universidad,



intermediario como abogado entre la Fundación Chaco Solidario y la Universidad.

En el acta de indagatoria de fecha 11/10/2023 se lee: "...los hechos imputados son: 1.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante un convenio con el Municipio de Taco Pozo firmado en febrero de 2019 para el dictado de varias carreras a distancia en dicho Municipio, convenio que no fue mencionado en la memoria de los Estados Contables de la "Fundación Educación para Todos" firmado por Ricardone y usted en representación sólo de la Uncaus. 2.- Habría malversado fondos mediante la delegación simultánea de las áreas virtuales y de posgrado a la "Fundación Educación para Todos" y a la Fundación Uncaus, sin convenio. Dichos gastos obrarían en los ejercicios contables de ambas Fundaciones. 3.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante extracciones del Bco. Patagonia en fechas 22/12/2017, 07/07/2021 y 15/10/2021 por USD 15.000, \$ 350.000 y \$ 560.000 respectivamente; según surge del Informe de la UIF N° 318/21. 4.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante dos transferencias internacionales los días 13/08/2021 y 16/11/2021 por USD 3.200 y USD 1.350 respectivamente, desde una cuenta de la Uncaus del Bco. Galicia con destino a una cuenta radicada en USA, titularidad de CLOUDLABS LLC., en concepto de "Servicios de Informática", los cuales no figurarían en los estados contables, al cierre de fecha 31/12/2021, según surge del Informe de la UIF N° 318/21. 5.- Habría utilizado personas 5 interpuestas (prestanombres o testaferros) con el objeto de ocultar la verdadera titularidad de determinados activos, los que mediante facturaciones falsas a la Universidad por parte de las Fundaciones por supuestos servicios profesionales. Como serían los casos de la facturación de Del Giorgio, Nadelman y Marinich, entre otras, personas que siendo empleados de la Uncaus le habrían facturado por supuestos servicios profesionales. 6.- Habría intervenido en la contratación en forma excesiva de personal, todos registrados como personal en relación de dependencia de la Uncaus, y de quienes la Universidad no recibe ninguna contraprestación, como es el caso de Clara Edith Mechali (su madre) y Brenda Oestmann (su hermana), con domicilio en Resistencia, Chaco, o Optcaczuk Yésica María





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

(hermana de la escribana de la Universidad) quien vive en Holanda pero sin embargo también cobraría un sueldo de la Universidad. 7.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la adquisición de dos inmuebles, uno de ellos en fecha 29/09/2020 identificado con el Folio Real N° 3892 de 12,50 metros por 50 metros de fondo ubicado en esta ciudad – REFIERE A PRESIDENCIA ROQUE SÁENZ PEÑA-, por la suma de \$ 2.800.000 según obra en la planchuela del RPI y el otro adquirido mediante un contrato de mutuo con garantía hipotecaria al Nuevo Banco del Chaco S.A. por la suma de \$ 200.000 el 25/08/2020, ello conforme surge del legajo de los escribanos aportados como pruebas. 8.- Habría malversado fondos de la Universidad e incumplido su deber como Funcionario Público al permitir que la UEGP 188 sea administrada por la Fundación Uncaus según convenio (a cargo de la educación a nivel secundario y Terciario), pero funcionando en el edificio de la Universidad utilizando todos sus recursos como aulas, laboratorios, insumos, docentes, comedor, y demás instalaciones de la Uncaus. Dicha Entidad educativa recibiría de la Nación o Provincia la suma de \$ 110.761.162,79.-, y la Fundación Uncaus no tendría la documentación respaldatoria del detalle de los gastos del mismo. 9.- En su calidad de rector de la Universidad, sería el responsable directo de la suscripción del convenio entre la Universidad y la Fundación Uncaus en el desvío de fondos mediante dicho convenio por el cual la Universidad le giró el 02/03/2021 a la “Fundación Uncaus” una “colaboración” por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000, los que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 10.- Sería responsable directo en su calidad de rector de la Universidad, por el desvío de fondos provenientes del convenio



suscripto el 01/07/22, “Convenio Específico de Fortalecimiento Institucional entre la Universidad del Chaco Austral y la Fundación Uncaus” mediante el cual la Universidad se comprometía a colaborar con \$ 3.000.000 (tres millones de pesos), en forma mensual con la Fundación Uncaus que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 11.- Sería responsable directo en su calidad de rector de la Universidad, en la suscripción de un convenio entre la Fundación Educación para Todos y la Universidad, donde la primera le otorga “subsidijs” a la Uncaus, por \$2.000.000 mensuales, Convenio suscripto entre Stegagnini – Secretario de UNCAUS y consorte de causa- y usted el 20/05/2021. De la documentación enviada por la Fundación Educación para Todos, obra una nota de la Secretaría Administrativa con fecha 20/05/21 firmada por Stegagnini mediante la cual la Universidad le solicitó a la Fundación dinero por \$ 1.971.700 para el pago de Becas, lo que dio lugar al Expediente N° 01-2021-02614. En los Estados Contables cerrados al 30/06/21 de la Fundación Educación para Todos no hay ninguna cuenta que refleje específicamente el pago de Becas, pudiéndose quizás haberse registrado este importe como “Donaciones”, cuenta en la que no se aclara que conceptos o que donaciones son las que la integran. De la lectura tanto de la Nota de Solicitud como de la Nota de respuesta a la Universidad con fecha también de 20/05/21 y del Mail enviado por Del Giorgio –consorte de causa- quien en ese entonces era presidente de la Fundación Educación para Todos a la Universidad, se especifica que los fondos son otorgados en concepto de “Subsidio no Reintegrable”, evidenciándose así, un circuito de dinero, en el que la Universidad le gira dinero a las fundaciones que colaboran con su administración, para luego las mismas Fundaciones la tengan que asistir con “subsidijs” a la Universidad para afrontar becas. Dicha maniobra obra en la Documentación aportada en el apartado 10) del Requerimiento Fiscal. 12.- Habría facturado entre julio/2019 y junio/2021 a diferentes personas cuando ya





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

era Rector de la Universidad, siendo ello incompatible con el ejercicio de su función pública. Ello en razón de lo dispuesto por el art. 40 del Estatuto Académico definitivo de la Universidad de fecha 22/06/2020 y conforme la Ley de Educación Superior Art. 54 LES: “El cargo de Rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional. “El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública excepto la docencia en la misma universidad, o la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academia, institución, social, literaria o cultural”. 13.- Habría malversado fondos del Estado Nacional mediante la contratación de seguros por parte de la Universidad, a través de la empresa Provincia Seguros donde tiene asegurados entre otros los siguientes dominios: MZK935 perteneciente a la empresa Tridelta SA, NIJ643 perteneciente a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y OGD428 la cual pese a pertenecer a la Universidad tiene como único autorizado a conducir a Cuello Pedro Atilio quien nunca fue empleado de la Universidad o alguna de las Fundaciones y quien, según Nosis, tiene domicilio en Buenos Aires y como domicilio alternativo en Formosa. Según el Informe de Inteligencia N° 0124/2022 de la UIF. 14.- En su calidad de gestor autorizado por el Consejo de la Administración de la Fundación Uncaus, con facultades para gestionar, cobrar y rendir cuentas de los fondos de la Fundación ante la “Fundación Chaco Solidario”, habría malversado la suma de \$ 200.000 por el falso préstamo a la Fundación Chaco Solidario. Ello surge detallado en el punto IX.- HECHOS RELACIONADOS CON LA “FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL” del Requerimiento Fiscal; del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifiesto que no. 15.- Habría malversado fondos de la Universidad en su calidad de co-titular de la cuenta de la Universidad, junto con Ricardone y Palacios Carla Anahí, en relación a los gastos de la Escuela de Negocios (ENCA) que tiene la Universidad en Resistencia en la cual los gastos de



mantenimiento corren por caja de la Fundación Uncaus, pero no se menciona en ningún Estado Contable.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

2.- LUCAS OSCAR ANTONIO STEGAGNINI, DNI 31.872.081; Secretario Administrativo UNCAUS y Representante Legal de la UEGP 188 (colegio secundario que además dicta la carrera de Profesorado de Educación Superior en Educación Física. Es una entidad independiente a la Universidad que está bajo la administración de la Fundación Uncaus.

En el acta del 13/09/2023 se le imputó: “1.- En su carácter de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional del Chaco Austral habría suscriptos convenios, mediante la autorización de supuestos egresos sin documentación respaldatoria y sin requerir las rendiciones correspondientes conforme convenio. 2.- En su calidad de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional del Chaco Austral, sería el responsable en el desvío de fondos mediante un convenio entre la Universidad y la Fundación Uncaus, por el cual la Universidad le giró el 02/03/2021 a la Fundación Uncaus una “colaboración” por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000, los que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 3.- Sería responsable en su calidad de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional del Chaco Austral, por el desvío de fondos provenientes del convenio suscripto el 01/07/22, “Convenio Especifico de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Fortalecimiento Institucional entre la Universidad del Chaco Austral y la Fundación Uncaus” mediante el cual la Universidad se comprometía a colaborar con \$3.000.000 (tres millones de pesos), en forma mensual con la Fundación Uncaus que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 4.- Sería responsable directo en su calidad de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional del Chaco Austral, en la suscripción de un convenio entre la Fundación Educación para Todos y la Universidad, donde la primera le otorga “subsídios” a la Uncaus, por \$2.000.000 mensuales, Convenio suscripto entre usted y Oestmann el 20/05/2021. De la documentación enviada por la Fundación Educación para Todos, obra una nota de la Secretaría Administrativa con fecha 20/05/21 firmada por usted mediante la cual la Universidad le solicitó a la Fundación dinero por \$1.971.700 para el pago de Becas, lo que dio lugar al Expediente N°01-2021-02614. En los Estados Contables cerrados al 30/06/21 de la Fundación Educación para Todos no hay ninguna cuenta que refleje específicamente el pago de Becas, pudiéndose quizás haberse registrado este importe como “Donaciones”, cuenta en la que no se aclara que conceptos o que donaciones son las que la integran. De la lectura tanto de la Nota de Solicitud como de la Nota de respuesta a la Universidad con fecha también de 20/05/21 y del Mail enviado por Del Giorgio quien en ese entonces era presidente de la Fundación Educación para Todos a la Universidad, se especifica que los fondos son otorgados en concepto de “Subsidio no Reintegrable”, evidenciándose así, un circuito de dinero, en el que la Universidad le gira dinero a las fundaciones que colaboran con su administración, para luego las mismas Fundaciones la tengan que asistir



con “subsidios” a la Universidad para afrontar becas. Dicha maniobra obra en la Documentación aportada en el apartado 10) del requerimiento Fiscal, Declaración Indagatoria de German Oestmann. 5.- Habría intervenido en la contratación en forma excesiva de personal, todos registrados como personal en relación de dependencia de la Uncaus, y de quienes la Universidad no recibe ninguna contraprestación, como es el caso de Clara Edith Mechali (madre del rector Oestmann) y Brenda Oestmann (Hermana del Rector), con domicilio en Resistencia, Chaco, o Optcazuk Yésica María (hermana de la escribana de la Universidad) quien vive en Holanda pero sin embargo también cobraría un sueldo de la Universidad. 6.- En su calidad de Secretario Administrativo de la Universidad y en el marco del convenio de Reciprocidad entre la Universidad Nacional del Chaco Austral y la Fundación Educación para todos, habría desviado fondos mediante el otorgamiento de un subsidio no reintegrable a la Universidad por la suma \$ 1.007.990,84 (Un millón siete mil novecientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos) destinados a la compra de equipamientos para el Hospital veterinario, cuya administración estaba delegada por la Universidad a la Fundación Recursos Naturales. De la documentación remitida por la Universidad a la Fiscalía Federal, obra una nota fechada el 20/04/2021 donde María Fernanda del Giorgio, como representante de la Fundación Educación para Todos, le solicita a usted en su carácter de Secretario Administrativo, esta suma de dinero, la cual sin aprobación de los respectivos integrantes de sus directorios, realizaron dicho pago por transferencia bancaria el día 23/04/2021, surge del comprobante de transferencia de la cuenta N° 110 -110635222-000 del Banco Patagonia perteneciente a la Fundación Educación Para Todos. En los EECC junio 2021 de la Fundación Educación para Todos, así como en los ejercicios de la Uncaus, no surge el importe antes mencionado, así como el concepto “subsidios reintegrables”. 7.- No habría registrado en el ejercicio contable que cerró en diciembre del año 2021 de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el cual fue suscripto por usted, Germán Oestmann y Carla Anahí Palacios la adquisición de un rodado marca Toyota dominio AE757XY, modelo BM -SW4 4x4 SRX 2.8 TDI 7A, radicado en el Registro de la Propiedad del Automotor





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Seccional N°1, a nombre de la Universidad Nacional del Chaco Austral, adquirido en fecha 18/05/2021, con autorización para conducir a favor del Rector de la Universidad , Germán Oestmann.” En la oportunidad se abstiene de declarar y formaliza escrito de descargo.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art.260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

3.- NATALIA EVELIN JUDIS, DNI 32.427.622; Directora de la UME (Unidad Médica Educativa) de la UNCAUS. Ex directora de la Uncaus.

En el acta de fecha 30/08/2023 se le imputó: “1.- En su calidad de Directora de la UME junto a Enzo Judis, en ese entonces Presidente de la Fundación, habría firmado un convenio que traspasaba la administración, recursos y fondos de la UME a la Fundación Uncaus, sin la intervención del rectorado ni el Consejo Superior de la Universidad. 2.- Junto a su hermano Enzo Judis habría desviado fondos en el marco de diferentes convenios entre la UME y la Fundación, mediante la suscripción en su carácter de Directora de la Unidad Médica Educativa –UME-. Así, el 30 de agosto de 2018 se firmaron contratos de Comodato entre la Universidad y los Servicios de Tocoginecología y Obstetricia; Servicio de Diagnóstico por Imágenes-Sala de Tomografía y el Servicio de Neonatología; todos de la UME por los equipos de cada uno de dichos servicios. 3.- Habría participado en la administración fraudulenta al facturar insumos que ocupaba la UME a la ISSuncaus cuando la UME es administrada según Convenio por la Fundación Uncaus, desviando así fondos que le eran destinados para ello. 4.- No habría justificado sus ingresos en



relación a sus acreditaciones bancarias desde 2018 hasta 2021, donde pasará a registrar \$1.109.655,64 anuales a \$11.026.597 durante todo el año 2018. Así en el año 2019 sus acreditaciones bancarias pasaron de \$11.026.597 en el año 2018 a \$21.752.080, en el año 2020, sus Acreditaciones Bancarias totales ascenderán a \$39.759.951 incrementándose un 82,786% de un año a otro y para el año 2021 sus acreditaciones bancarias totales serán de \$50.433.088, mientras que su facturación anual será de \$1.971.940,05, por debajo de su categoría la cual tenía el límite de \$2.100.000 en ese año. 5.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante siete extracciones de dinero en efectivo de una caja de ahorro del Banco Patagonia entre los días 21/03/2018 y 20/04/2021 por la suma total de USD 80.500 y \$ 1.040.000 (según informe N°124/22 de la UIF).” en dicha oportunidad declaró y respondió preguntas.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarla autora penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art.260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

4.- JUAN MARCELO SANG, DNI 23.273.416; Delegado rectoral de la UNCAUS. Fundador de la “Fundación sin dolor”. Socio de la “Clínica Centro Médico”. Director de ISSUNCAUS, la UME, la firma “Septiembre SA”, el Hospital 4 de junio y la Obra Social de la Universidad ISSUNCAUS.

En el acta del 13/09/2023 se le imputó: 1.- Junto a Enzo Gabriel Judis habría puesto en circulación fondos procedentes de la Fundación Uncaus mediante la suscripción de convenio con la firma Septiembre S.A. por \$ 587.925,42, de la cual usted sería el presidente. 2.- Junto a Analía Almirón habría puesto en circulación fondos procedentes de la Fundación Uncaus mediante la suscripción de un convenio, usted en su calidad de Presidente de ISSUNCAUS con la Fundación cuyo presidente era Analía Almirón por la suma





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

de \$120.000 para la adquisición de recursos y materiales, para llevar adelante el “Proyecto Camión Sanitario para la Prevención de la Salud y el Deporte” en fecha 23/03/2017. 3.- Junto a Enzo Gabriel Judis habría puesto en circulación fondos procedencia ilícita mediante la suscripción del convenio por el Proyecto “Giras y Elencos Universitarios Plan Nacional Igualdad Cultural firmado el 13/11/2015 entre la Secretaría de Cooperación y Servicios Públicos de la Uncaus representada por usted y la Fundación Uncaus representada por Enzo Judis por \$ 394.286.- 4.- Habría ejercido simultáneamente más de cinco cargos públicos incompatibles entre sí. Así, en la Universidad con cargos de administración pública, ya que el cargo de “Secretario de Cooperación y Servicios Públicos de la Uncaus” es un cargo ejecutivo y con dedicación full time, ejerciendo conjuntamente con aquél otros cargos como Titular de la Materia “Habitat, Tecnología y Salud”, “Delegado Rectoral de la Uncaus”, “Director de la Unidad de Atención Sanitaria de la UME”, “Médico de Sala en el Hospital 4 de Junio” y por último revestía el cargo de director de una sociedad anónima “Septiembre S.A.”. 5.- Junto al contador Ricardo Salín y otras personas habrían logrado canalizar las ganancias ilícitas originadas en los hechos presuntamente cometidos desde la estructura – en principio- de la ISSUNCAUS Obra Social de la Universidad, malversando fondos de la Issuncaus, mediante la autorización de préstamos a tasa de interés irrisorias, tratándose de auto-préstamos encubiertos. 6.- En su calidad de director de la ISSUNCAUS desde el año 2014 y hasta que dejó su cargo en agosto de año 2019, autorizó el pago de gastos de la UME, cuando esta Institución dependía de la Fundación Uncaus. Incluso después de haber vencido su mandato realizó compras a la empresa BIOFAR S.A., por \$ 2.466.107,21 desde octubre del 2019 a marzo del 2020, sin autorización o procedimiento legal. 7.- No habría justificado las acreditaciones bancarias de la empresa “Habitat y Salud S.A.” creada junto a su esposa Lozina por la suma de \$ 26.783.821,00 sólo en el año 2021, habiendo comenzado con un capital de \$300.000. 8.- En su calidad de



Presidente de la firma Septiembre S.A., junto a su mujer Lozina firmo el primer contrato con la “Fundación Uncaus” y adquiere una Furgoneta Fiorino Fire Modelo 2011 por \$ 76.000 según lo informado por AFIP, este rodado no habría sido declarado en las Declaraciones Juradas. 9.- En octubre de 2015 la empresa “Septiembre S.A.” habría entregado a la Fundación UNCAUS una Factura por \$ 23.600, a fin de que la Fundación Chaco Solidario justifique una erogación de dinero que habría tenido, para lo cual ésta solicitó a la Fundación Uncaus que le pidiera un préstamo adjuntando la documentación respaldatoria a los fines de justificar el monto peticionado entre lo que se encontraba la mencionada factura de Septiembre SA. Esto hecho surgiría del mail que le remite Mario Nadelman a la contadora por aquel entonces de la Fundación, Analía Almirón. 10.- En su carácter de Director de ISSUNCAUS habría otorgado dos ayudas económicas entregadas respectivamente a Nelson Edgardo Ayala en fecha 8 de noviembre de 2017 –Expediente 01-2017-02893-, y a Elvio Ricardo Pacheco en fecha 01 de abril del 2018, a quienes se les entregó la suma \$ 200.000 a pagar en 240 cuotas (20 años), con una tasa de interés del 19% anual, sin garantías, cuando el trámite preveía un monto de \$ 200.000 en 60 cuotas fijas con tasa de interés del 35% anual. Asimismo, los créditos otorgados habrían sido destinados a la compra de dos departamentos a la empresa Septiembre SA pertenecientes a María Lorena Lozina, su esposa.” en dicha oportunidad declaró y respondió preguntas.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas” (art. 365 del C.P) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real(art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

5.- LUIS SEBASTIÁN PUGACZ, DNI 14.141.539. Al tiempo de celebrarse la audiencia indagatoria, se le imputó: “1.-Habría puesto en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

circulación fondos de procedencia ilícita, originados en el seno de la Fundación de la Uncaus en el mercado financiero, ocupando cargos jerárquicos de decisión y control dentro de la Fundación Uncaus en diferentes momentos de la vida de esta Fundación. Conforme se encuentra detallado en el pto. IX del requerimiento de Instrucción del MPF, de lo cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifiesta que no. 2.- Como responsable de una cuenta de la Uncaus, habría efectuado una transferencia internacional el día 09/08/2019 por un monto de Euros 17.526 con destino a una cuenta radicada en el Banco de la Nación Argentina en España, titularidad de SMOWLTECH (SMILEY OWL TECH S.L) en concepto de servicios de informática; según informe de la UIF. 3.- En su calidad de Secretario General Administrativo de Uncaus, habría puesto en circulación fondos del Estado Nacional autorizando la transferencia de fondos y la incorrecta registración de Actas Complementarias, donde la Universidad le habría traspasado a las Fundaciones dinero en efectivo por \$ 34.578.609. Ello surgiría de las Actas suscriptas por Enzo Judis y usted, donde Uncaus le habría asignado a la Fundación Uncaus la suma de \$ 250.000 en fecha 01/02/2013, \$ 15.650.000 en fecha 03/02/2014 y el 02/02/2015 la suma de \$ 16.480.000 y por último Acta Complementaria N° 4 por \$ 2.300.000, sin registración en los ejercicios contables, sin rendición ni documentación respaldatoria.”; instancia en la que se abstiene de declarar, presentando con posterioridad un descargo por escrito.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso



real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

6.-SANDRA ALINA BONDAR, DNI 25.792.129; Tesorera de la “Fundación UNCAUS”; le facturaba a una de las Fundaciones siendo parte de la otra, de la cual no cobraba por estar prohibido tratándose de una Fundación.

En el acta del 07/06/2023 se le hace saber que los hechos que se le imputan son: 1.- Sería responsable junto a Darío Yarros, por la extracción de fondos en efectivo los días 05/05/2020 y 07/05/2020 por la suma total de \$ 700.000 de la cuenta del Banco Nación en la que ambos estarían registrados. 2.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, mediante la acreditación bancaria en las cuentas de la Fundación Uncaus, al introducir dinero en efectivo en el sistema financiero, cuando fue tesorera de la Fundación Uncaus desde el 10/08/2016 hasta el 19/10/2019, siendo responsable de todas las autorizaciones en cuanto a la generación de gastos y sus pagos. 3.- No se encuentra justificada, prima facie, la diferencia entre lo cobrado en concepto de remuneraciones totales en 2021 (\$ 2.543.073,61) y las acreditaciones bancarias totales (\$3.203.248). 4.- Sería responsable en cuanto su deber como contadora de la Fundación de la Uncaus de verificar los egresos e ingresos, que éstos fueran bien aplicados, del cumplimiento de la normativa para la presentación de los ejercicios contables de la Fundación. 5.- En su calidad de contadora de la Fundación Uncaus, habría malversado fondos mediante la registración de gastos por consumo de combustible, coincidentemente en fechas previas a las elecciones presidenciales del año 2019 por un monto de \$708.612,60. Que ello surge de los 105 comprobantes obtenidos de la orden de presentación y de las transferencias a las Estaciones de Servicio El Cruce SRL y Sáenz Peña Combustibles, cuando la Fundación Uncaus no tendría ningún vehículo propio, importando un total de \$ 383.500 de las que sólo obran los comprobantes de 6 operaciones. 6.- Junto a Danisa Fabiana Koncimal (Vicepresidente), Claudia Octavia Salmón (Secretaria), Roberto Adrián Gauto y Javier Alejandro Martearena (Vocales) de la Fundación Uncaus, Darío Yarros como presidente, y usted como (Tesorera), habrían puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, mediante la compra de un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

grupo electrógeno para destinarlo a la UME en fecha 22/04/2019, confeccionándola automáticamente en una Orden de Compra por \$1.470.466 la cual establecía entre las condiciones de compra un adelanto del 40% de anticipo lo que implicarían la suma de \$588.186,40 y de la cual no existirían facturas ni documentación que justifiquen ese gasto. Que en la oportunidad se abstiene de declarar y presentó descargo por escrito.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autora penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

Que, en fecha 16/08/2024, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, resolvió: "... 3).-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en favor de Sandra Bondar y Dora Gabriela Loto y, en consecuencia, CONFIRMAR el auto de procesamiento sin prisión preventiva impugnado, modificando la calificación legal atribuida a su conducta en orden a los delitos de Fraude en perjuicio a la Administración Pública (art. 174 inc. 5 del CP) y Asociación Ilícita (art. 210 CP), por las consideraciones efectuadas en el punto V. del presente decisorio..."-.

7.-MARCELO JAVIER MARINICH, DNI 25.689.396; Tesorero de la “Fundación UNCAUS”.

En su deposición indagatoria del 24/05/2023 se abstuvo de declarar ante la imputación de: "... 1.- Habría cobrado junto a Enzo Judis la suma de \$ 3.000.000, de los cuales \$ 2.000.000 mediante Cheque N°08605326 y respecto al restante millón existe un recibo por lo que se entendería fue cobrado, en el marco del convenio “Desarrollo del Programa Intervención Territorial”. (Obrante



en la solapa documentos digitales del sistema de gestión judicial lex100). 2.- Habría sido responsable al ser tesorero de la Fundación Uncaus desde el 05/10/2012 y hasta el 10/08/2016 de la administración fraudulenta de dicha Fundación, autorizando los gastos e ingresos, así como de los balances irregulares a lo largo de toda su gestión. Que, dichas maniobras se encuentran relatadas en el punto IX del Requerimiento de Instrucción Fiscal, del cual al ser preguntados por su lectura a viva voz en ese momento, expresaron su negativa arguyendo que no era necesario. 3.- Por el pago sin documentación respaldatoria de cheques. El 19/05/2015 la Fundación pagó 5 (cinco) cheques por un monto de \$ 50.000, uno por un monto de \$ 45.000 y uno por un monto de \$ 30.000. Con fecha 20/05/2015 la Fundación pagó 7 (siete) cheques por un valor de \$50.000 cada uno. (Conforme surge del Informe del Nuevo Banco del Chaco de la Fundación UNCAUS - pág. 339/341- incorporado en la solapa documentos digitales del sistema de gestión judicial LEX100). El 7/10/2014 se registró un pago de cheque (sin identificación) por \$ 2.500.000. (Según informe del Nuevo Banco del Chaco de la Fundación de la Universidad Nacional del Nordeste – pág. 149- obrante en la solapa documentos digitales del sistema de gestión judicial lex100). 4.- Por el pago sin documentación respaldatoria de cheques entre los días 5 al 10 de agosto de 2015, por un valor de \$ 50.000 cada uno y una transferencia de \$100.000. (Conforme obra en las págs. 421/426 del Informe del Nuevo Banco del Chaco de la Fundación UNCAUS obrante en la solapa documentos digitales del sistema de gestión judicial lex100). 5.- Por el pago sin documentación respaldatoria de fecha 20/11/2015 de un cheque por \$2.000.000 (según Informe Nuevo Banco del Chaco movimientos de la Fundación pág. 512.). 6.- Habría adquirido el 50% de un inmueble Rural según surge la información compartida por la ATP a la AFIP, aparentemente desde 2018, con dinero que provendría de estas ganancias ilícitas.”

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

8.- MARIO DAVID NADELMAN, DNI 31.569.055.

Ha brindado declaración indagatoria, imputándosele haber puesto en circulación fondos de procedencia ilícita junto a Analía Almirón, e integrar una asociación ilícita, conforme a una sucesión de hechos oportunamente sindicados por el Fiscalía Federal como presuntamente delictivos. Culminada esta etapa inicial de la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, respecto de NADELMAN ha sostenido que: “...no se han reunidos elementos suficientes que permitan imputar una conducta penalmente reprochable; ha logrado justificar con la prueba documental acompañada su patrimonio, lo que fue confirmado con distintos informes de los organismos públicos a quienes se les requirió dicha información; por ello y ante la aparición de nuevos elementos, de momento solicito al señor Juez, dicte la falta de mérito a su respecto.” lo que así se hizo en fecha 10/04/2024.

En esa inteligencia, no habiéndose a la fecha incorporado nuevos elementos que cambien dicha situación como tampoco se instó la acción por el MPF, corresponde dictar su sobreseimiento.

9.- MANUEL ALEJANDRO RICARDONE, DNI 29.767.879; Secretario Académico Uncaus. Presidente de la “Fundación UNCAUS”.

En la audiencia del 28/06/2023 se le imputó: “1.- Junto a German Oestmann, Rector de la Universidad y en su calidad de Secretario de la Fundación Uncaus, habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la suscripción de un convenio con el Municipio de Taco Pozo firmado en febrero de 2019 para el dictado de varias carreras a distancia en dicho Municipio, convenio que no fue mencionado en la memoria de los Estados



Contables de la “Fundación Educación para Todos” firmados por usted y Oestmann en representación sólo de la Uncaus. 2.- Sería responsable directo - en su rol de Secretario de la Fundación Uncaus al que asume en fecha 10/08/2016 y durante 2017 y hasta 2018 como Presidente de la misma-, del desmanejo de fondos de la Fundación Uncaus durante esos años. Entre las irregularidades de ese período se puede mencionar el Convenio Específico firmado entre la Fundación Uncaus y la ISSUNCAUS con fecha 23/03/2017 mediante la cual la obra social transfería \$120.000 a la Fundación, a los fines de que esta última adquiriera recursos y materiales para aplicarlos al “Proyecto del Camión Sanitario”, sin especificar ni aportar ninguna documentación respecto a que recursos o materiales se adquirieron con dichos fondos. 3.- Habría suscripto un contrato el 01/02/2017 con la empresa APRISA para la contratación de un servicio de asistencia médica siendo que esta empresa es de Charata y no tenía sede en Presidencia Roque Sáenz Peña y que al mes siguiente renovarían el vínculo con la empresa Septiembre SA la que pertenecería a varios miembros de la Fundación Uncaus y a Marcelo Sang para la prestación del mismo servicio. Respecto a estos últimos contratos se establecería el monto, siendo imposible determinar el monto exacto que esta maniobra importó, fundamentalmente porque la Fundación nunca aportó la totalidad de los comprobantes que respaldaran esta operatoria habiéndose obtenido hasta ahora sólo 3 facturas del 2019 de la empresa APRISA, todas ellas por montos disímiles los que sumaron un total de \$480.850, no habiendo obtenido ninguna de la empresa Septiembre para ese período. También y en forma simultánea se firmó convenio con Femechaco por la prestación de los mismos servicios de las otras dos empresas nombradas precedentemente. 4.- Habría puesto en circulación bienes de procedencia ilícita mediante la suscripción de un contrato de alquiler durante el año 2017, por el cual la Fundación Uncaus alquiló una parte del inmueble de la Nueva Clínica Villa Berthet por \$60.000 mensuales variables durante 36 meses, el que luego a su vez sub alquilo en comodato gratuito ese mismo día a nombre de la Sra. Arechavala Milagros. 5.- No habría acreditado el destino de los fondos por la suma de \$1.000.000 en el 2017 cuando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

la Secretaría General del Deporte Chaqueño aprobó a la Fundación Uncaus el “Proyecto Integral Deportivo 2017” por \$3.495.600 y autorizó a usted a gestionar en representación de la Fundación, Convenios por por \$1.000.000, sin que la acreditación del destino de esos fondos fueran reflejados en los Estados Contables de ese año ya que en dichos Registros nada dice de fondos obtenidos de la Secretaría General del Deporte Chaqueño o del proyecto Integral Deportivo 2017. 6.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la adquisición de dos inmuebles, uno de ellos en fecha 25/08/2020 identificado con el Folio Real N° 13.760, mediante venta que realiza el Nuevo Banco del Chaco S.A. por la suma de \$ 156.930 según Acta Notarial de la escribana Natasha M-. Optaczuk y el otro adquirido por su esposa Yanina Spitzer, mediante un contrato de mutuo con garantía hipotecaria al Nuevo Banco del Chaco S.A. por una suma de \$205.000 el 15/04/2019, ello conforme surge del legajo de los escribanos aportados como pruebas...”; oportunidad en la que se abstiene de declarar, presentando descargo por escrito.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

10.- JORGE EDUARDO ALCANTARA, DNI 17.960.213; Presidente de las Fundaciones Uncaus desde el 19/10/2019 y actual Presidente de la Fundación Educación para Todos. Docente y Director del Departamento de Ciencias Sociales de la Uncaus.



Que en la audiencia del 28/06/2023 se le imputó: “1.- En su calidad de Presidente de la Fundación Uncaus desde el 19/10/2019 y actualmente también de la Fundación Educación para Todos, habría suscripto convenios con fondos del Estado Nacional, mediante la autorización de supuestos egresos sin documentación respaldatoria y sin requerir las rendiciones correspondientes conforme convenio. Puntualmente, habría suscripto y sería el responsable del convenio firmado en fecha 01/04/2021 entre las Fundaciones Uncaus y Educación para Todos mediante sus respectivos Presidentes de aquel entonces, usted por la primera y María Fernanda Del Giorgio por la segunda, un “Convenio de Colaboración y Reciprocidad entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación de la Universidad del Chaco Austral” mediante el cual se establecía en su cláusula sexta que la Fundación Educación para Todos colaborará con un aporte dinerario de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) que se transferirá a la Fundación Uncaus para asistir en los gastos que esta tenía como administradora de la UME. Según la cláusula octava este convenio entraría en vigencia a partir del 01/04/2021 y será válido por un año, también establecía mediante su cláusula séptima que la Fundación Uncaus se compromete a presentar de manera Bimestral un informe detallando las erogaciones y el destino de los fondos durante el período que se refiera, y que deberá indicar también todo tipo de datos observaciones, o documentación que fuera necesaria a tal fin con el ánimo de establecer un movimiento de fondos justificados, legalizado y fiscalizado. Conforme un mail enviado por el área legal de la UME - Fundación Uncaus a la fiscalía federal en fecha 27/02/2023 en el que se adjuntó un “Convenio de Colaboración y Reciprocidad entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación de la Universidad del Chaco Austral” el cual se habría firmado el 01/05/2021 mediante sus respectivos Presidentes de aquel entonces, usted y Del Giorgio, el que habría sido firmado de igual forma al del Convenio celebrado 01/04/2021, incluso hasta tiene el mismo nombre, sólo que con un mes de diferencia, siendo la justificación de la transferencia de fondos la misma (ayudar a la Fundación Uncaus en la Administración de la UME) y aunque el convenio anterior estaba aún en vigencia (que era por una suma de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

\$4.000.000, entrando en vigencia desde el 01/04/2021 y válido por un año) este nuevo convenio sería por la suma de \$13.000.000, entrando en vigencia desde el 01/05/2021 y por una duración de 5 meses (o sea un aumento de 325% de lo solicitado en abril a mayo), todo ello sin la correspondiente rendición de cuentas. Del Estado Contable N° 8 con fecha de cierre 30/06/21, no estarían registrados dichos convenios entre las fundaciones, los cuales importan la suma de \$17.000.000 en total. Tampoco ningún aporte proveniente de la Fundación Educación para Todos. El único Convenio registrado en dichos estados contables es el Convenio Fortalecimiento el cual se firmó entre la Fundación Uncaus y la Universidad por un monto de \$30.000.000 aunque en los estados contables aparece registrado por \$36.711.632,71. De los Estados Contables de la Fundación Educación para Todos, correspondientes al mismo período a fines de verificar el egreso de fondos, no se observó la Registración de ningún Convenio que le implicara egresos de fondos en su cuadro de Gastos. 2.- En su calidad de Presidente de la Fundación Uncaus, quien tiene a su cargo la UME, habría recibido la suma de \$25.000.000 y sería el responsable directo de la rendición de esos fondos. En mayo del 2021, la Universidad recibe de la Secretaría de Políticas Universitarias mediante Resolución 2021-36-SPN-SECPU#ME la cual establecía en su artículo 1° “Asignar y transferir a la Universidad Nacional del Chaco Austral la suma de pesos veinticinco millones (\$25.000.000) con destino único a financiar los gastos de funcionamiento de la Unidad Médica Educativa de la Universidad”. Respecto al dinero recibido por parte de la Secretaría de Políticas Universitarias a la Universidad también para ser aplicados a gastos de la UME, tampoco habría una registración que permita determinar de manera precisa sobre el destino de esos fondos, ya que el resto de las cuentas del Anexo III respectivas al cuadro de recursos son amplias, generales y la mayoría distintas a las que se habían usado en el ejercicio anterior. 3.- Habría malversado fondos mediante la incorrecta registración de empleados de la UME, como así



también de las distintas áreas de la Uncaus –entre ellas, de la UME que se encuentra administrada por la Fundación UNCAUS-. Esto surgido de la misma respuesta presentada por la Uncaus respecto al oficio 589/2021 de la cual se desprende que a noviembre del 2020 tenían 40 personas afectadas a la UME y registradas a nombre de la Universidad, de la misma forma que al ser consultada la Fundación Uncaus mediante el Oficio 446/2021 de septiembre de ese año la Fundación respondió que tiene 60 empleados registrados afectados a la UME a los que si les sumamos los empleados registrados a nombre de la Universidad como afectados a la UME tendríamos un total de 100 empleados en 2021, a esto habría que sumarle la cantidad de personas contratadas que le facturan a la Fundación por servicios de guardia o servicios médicos según hemos podido extraer de la documentación recabada en la última orden de presentación a la Universidad y las Fundaciones que no están registradas como empleadas, lo cual a enero de 2020 ascendían a 25 personas, aparte de esto también se encontraron 15 personas que estaban registradas en la Uncaus y también le facturaban a la UME. Otra respuesta de la Universidad al Oficio 589/2021 dicha entidad envió un listado de 218 personas, pero de los informes enviados por AFIP referido al personal en relación de dependencia la Universidad tenía hasta Julio de 2021 un total de 847 empleados. 4.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la autorización de supuestos egresos sin documentación respaldatoria. Según surge de los informes de AFIP es co-titular de la cuenta de la Fundación Educación para Todos junto a Vizgarra y Villalba, por lo tanto, no podía desconocer del desmanejo de fondos mediante los hechos descriptos en las irregularidades detectadas en la administración de ambas Fundaciones. Que, dichas maniobras se encuentran relatadas en el apartado XIII- -Irregularidades del Requerimiento de Instrucción Fiscal, del cual se le consultó si deseaba que se proceda a la lectura, a lo cual manifiesta que sí, por lo que se procedió a la misma. 5.- En su calidad de Presidente de la Fundación Uncaus, sería el responsable en el desvío de fondos mediante un convenio entre la Universidad y la Fundación Uncaus, por el cual la Universidad le giró el 02/03/2021 a la Fundación Uncaus una “colaboración” por la suma de TREINTA MILLONES DE





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

PESOS \$ 30.000.000, los que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 6.- Sería responsable directo en su calidad de presidente de la Fundación Uncaus, por el desvío de fondos provenientes del convenio suscripto el 01/07/22, "Convenio Específico de Fortalecimiento Institucional entre la Universidad del Chaco Austral y la Fundación Uncaus" mediante el cual la Universidad se comprometía a colaborar con \$3.000.000 (tres millones de pesos), en forma mensual con la Fundación Uncaus que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, por lo que la responsabilidad surgiría por la falta de control posterior o rendición de ese dinero. 7.- En su calidad de Presidente de Fundación Educación para Todos y Fundación Uncaus, sería el responsable en el desvío de fondos a través de la cuenta registrada en el banco Patagonia por parte de la Fundación Educación para Todos, puntualmente por las transferencias internacionales realizadas los días 28/09/2020 y 18/11/2021, por (euros) 42.000 y (euros) 23.625 respectivamente, con destino a una cuenta radicada en el banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A en España, titularidad de Smiley OWL Tech SL, en concepto de suscripción primaria de entidades financieras de títulos valores. Ello, conforme el informe de la UIF N° 318/21 en su página 29/30, adjuntado oportunamente. Dichos egresos no se encontrarían registrados en los ejercicios contables N° 3° y 4°, cuyos cierres fueron en junio/2021 y Junio /2022 respectivamente. 8.- En su calidad de Presidente de Fundación Educación para Todos y Fundación Uncaus, sería el responsable del desvío de fondos por falta



de registraci3n en los ejercicios contables de las transferencias recibidas por la Fundaci3n Educaci3n para Todos en fechas 9/12/21 de Vaca Garc3a Karina por USD 700 d3lares del Banco Nacional de Bolivia, 23/11/21 de la Empresa Jurisdicci3n Total S.A. por USD 350 d3lares del Banco Agromercantil de Guatemala, 04/11/21 de Palama Freire Fanny Gardenia por USD 325 d3lares del Banco Pichincha CA, 09/12/21 de Rossana Karina Gonzalez Cabrera por USD 301 d3lares del Banco Rep3blica Oriental del Uruguay, 20/09/21 de Kasztan Matejwa R. y/o Flechner Reis por USS 580 d3lares del Banco Itau, Uruguay. En total U\$S 2556. 9.- En su calidad de Presidente de la Fundaci3n Educaci3n para Todos, habr3a malversado fondos p3blicos recibidos por la UNCAUS, mediante la adquisici3n de un avi3n por la suma de 10.564.437,50 y que dicho pago se hizo mediante dep3sito/transferencia en dos pagos de la cuenta de la Fundaci3n el primero de ellos el 13/09/21 por 5.000.000 y el segundo en fecha 30/09/2021 por 5.564.437,50. Surge del expediente de la ANAC N3 EX 2021-125142208-APN-DGDYD#JGM, que los tr3mites para obtener el certificado y reglamentaci3n que se exige para la adquisici3n de aeronaves la efectu3 la Universidad y no la Fundaci3n el 11/05/2016, y que por cierto se habilit3 como CIAC Tipo 1, esto es, instrucci3n te3rica, seg3n el cual no se necesitaba seg3n la habilitaci3n obtenida de la compra de un avi3n por cuanto era s3lo para dar cursos te3ricos para piloto Privado de Avi3n y Piloto Comercial.” En tal oportunidad se abstuvo de declarar, remiti3ndose al escrito de descargo que indic3 haber presentado en el sistema LEX-100 con anterioridad a la celebraci3n del acto procesal.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dict3 su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administraci3n P3blica”, (art. 1743 inc. 53 del CP), “Abuso de Autoridad y Violaci3n a los Deberes de los Funcionarios P3blicos” (art. 2483 del CP), “Malversaci3n de caudales p3blicos”, (art. 2603 del CP) y “Asociaci3n Il3cita”(art. 210 primer p3rrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la3rbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

11.- CRISTIAN GABRIEL VIZGARRA, DNI 29.724.726; Vocal de la “Fundación UNCAUS”.

En la audiencia del 14/06/2023 se le reprochó que: “... 1.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la autorización de supuestos egresos sin documentación respaldatoria. Fue vocal de la Fundación Uncaus desde su constitución en 2012 hasta la renovación de autoridades del 2016. Según surge de los informes de AFIP actualmente es co-titular de la cuenta de la Fundación Educación para Todos junto a Alcántara y Villalba y también sería co-titular de la cuenta de la Universidad junto con Oestmann y Palacios Carla Anahí, por lo tanto no podría desconocer del desmanejo de fondos mediante los hechos descriptos en las irregularidades detectadas en la administración de dicha Fundación así como de la Universidad en cuanto a los movimientos bancarios de esas cuentas. Que, dichas maniobras se encuentran relatadas en el apartado XIII punto XIV-Irregularidades del Requerimiento de Instrucción Fiscal, consultado al imputado si deseaba que se le dé lectura del mismo, respondió que sí; por lo cual se procedió a dar lectura a viva voz en ese momento, 2.- Sería responsable como integrante del Consejo de la Administración de la Fundación Uncaus junto a Martínez, Paskvan y Enzo Judis quienes en fecha 02/07/2015 mediante acta debidamente certificada por la escribana Moser los integrantes de la Fundación Uncaus le otorgan al actual rector de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el sr. Germán Oestmann, facultades para gestionar, cobrar y rendir cuentas de los fondos de la Fundación ante la “Fundación Chaco Solidario”. Y en tal sentido habría malversado la suma de \$200.000 por el falso préstamo a la Fundación Chaco Solidario. Que, dicha operación se encuentra explicada en detalle en el punto HECHOS RELACIONADOS CON LA “FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL”. 3.- Habría malversado fondos de la Universidad en su calidad de co- titular de la cuenta de la Universidad junto con Oestmann y Palacios Carla Anahí, en relación a los



gastos de la Escuela de Negocios (ENCA) que tiene la Universidad en Resistencia en la cual los gastos de mantenimiento corren por caja de la Fundación Uncaus, pero no se menciona en ningún Estado Contable, no hay documentación respaldatoria. 4.- Sería responsable en su calidad de co-titular de cuenta de la Universidad y de la Fundación Educación para Todos, en el pago de \$ 1.971.700,00 sin la debida justificación en el marco del convenio suscripto entre la Fundación Educación para Todos y la Universidad, donde la primera le otorga “subsidijs no reintegrables” a la Uncaus, por \$ 1.971.700 (UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS), el que habría estado destinado al pago de Becas, dando lugar al Expediente N°01-2021-02614 sin la documentación respaldatoria que acredite dichos pagos. 5.- Sería responsable en su calidad de co-titular de cuenta de la Universidad, en el pago de \$ 3.000.000,00 (TRES MILLONES DE PESOS) sin la debida justificación en el marco del convenio suscripto entre la Universidad y la Fundación Uncaus y del desvío de fondos mediante el convenio suscripto el 01/07/22 llamado “Convenio Específico de Fortalecimiento Institucional entre la Universidad del Chaco Austral y la Fundación Uncaus” mediante el cual la Universidad se comprometía a colaborar con \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS), en forma mensual con la Fundación Uncaus que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, de los cuales no existiría documentación respaldatoria. 6.- Sería responsable en su calidad de Tesorero de la Fundación Educación para Todos a partir del 18/10/2021, en el desvío de fondos a través de la cuenta registrada en el banco Patagonia por parte de la Fundación Educación para Todos, de la transferencia internacional realizada el día 18/11/2021, por (euros) 23.625, con destino a una cuenta radicada en el banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A en España, titularidad de Smiley OWL Tech SL, en concepto de suscripción primaria de entidades financieras de títulos de valores, los cuales no se encontrarían registrados en los ejercicios contables N° 3° y 4°, cuyos cierres fueron en junio/2021 y Junio /2022





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

respectivamente. Ello, conforme el informe de la UIF N° 318/21 en su página 29/30. 7.- Sería responsable en su calidad de Tesorero de la Fundación Educación para Todos, del desvío de fondos por falta de registración en los ejercicios contables de las transferencias recibidas a la Fundación Educación para Todos en fechas 9/12/21 de Vaca García Karina por USD 700 dólares del Banco Nacional de Bolivia, el 23/11/21 de la Empresa Jurisdicción Total S.A. por USD 350 dólares del Banco Agromercantil de Guatemala, 04/11/21 de Palama Freire Fanny Gardenia por USD 325 dólares del Banco Pichincha CA, 09/12/21 de Rossana Karina Gonzalez Cabrera por USD 301 dólares del Banco República Oriental del Uruguay, 20/09/21 de Kasztan Matejwa R. y/o Flechner Reis por USS 580 dólares del Banco Itau, Uruguay. Los que ascenderían a un total de U\$S 2.556.” En la oportunidad se abstuvo de declarar, presentando escrito de descargo, el cual amplió en fecha 4.03.2024 ofreciendo pruebas.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

12.- JOSÉ DARÍO YARROS, DNI 28.548.254; Vicepresidente de la “Fundación UNCAUS”. Firmó contratos como presidente de la “Fundación UNCAUS”.

En la audiencia del 14/06/2023 se le imputó: “1.- Junto a Danisa Fabiana Koncimal (Vicepresidente), Claudia Octavia Salmón (Secretaria), Sandra Alina Bondar (Tesorera), Roberto Adrian Gauto y Javier Alejandro Martearena (Vocales) de la Fundación Uncaus y usted como presidente,



habrían puesto en circulación fondos procedencia ilícita mediante la compra de un grupo electrógeno para destinarlo a la UME en fecha 22/04/2019, confeccionándola automáticamente en una Orden de Compra por \$1.470.466 la cual establecía entre las condiciones de compra un adelanto del 40% lo que implicarían unos \$588.186,4 y de la cual no existen facturas ni documentación que justifiquen ese gasto. 2.- Sería responsable junto a Sandra A. Bondar, por la extracción de fondos en efectivo los días 05/05/2020 y 07/05/2020 por la suma total de \$700.000 de la cuenta del Banco Nación cuyo titular era la Fundación del Chaco Austral, en la que ambos estarían registrados; no encontrándose justificado el destino de dichos fondos con documentación respaldatoria. 3.- Habría malversado fondos mediante la registración de gastos por consumo de combustible, coincidentemente en fechas previas a las elecciones presidenciales del año 2019 por un monto de \$708.612,60. Que ello surge de los 105 comprobantes obtenidos de la orden de presentación y de las transferencias a las Estaciones de Servicio El Cruce SRL y Sáenz Peña Combustibles, cuando la Fundación Uncaus no tendría ningún vehículo propio, importando un total de \$383.500 de las que sólo obran los comprobantes de 6 operaciones.”; oportunidad se abstuvo de declarar y presentó descargo por escrito.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

13.- CARLA ANAHÍ PALACIOS, DNI 23.825.157; Directora General Coordinadora Administrativa de la Universidad a la vez que es Tesorera de la Fundación Uncaus y contadora de la Fundación Educación para Todos. Tiene como único cliente en el ejercicio de su profesión a la Fundación Educación para Todos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

En la audiencia del 06/07/2023 se le imputó: "...1.- En su calidad de Tesorera de la Fundación Uncaus desde el 19/10/2020, habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la acreditación bancaria en las cuentas de la Fundación Uncaus, introduciendo dinero en efectivo en el sistema financiero, siendo responsable de todas las autorizaciones en cuanto a la generación de gastos y sus pagos. Usted sería cotitular de la cuenta de la Universidad junto con Germán Oestmann, por lo que estaría al tanto del desmanejo de fondos mediante los hechos descriptos en las irregularidades detectadas en la administración de dicha Fundación y de la propia Universidad. Surge del informe de N° 318/2021 de la UIF en fecha 06/09/2017 y 14/07/2021 que se habrían realizado dos depósitos en efectivo por la suma de \$2.785.172, por Adrián Leonel Galarza (quien sería empleado de la Fundación). Asimismo, se habrían registrado seis extracciones de dinero en efectivo por la suma total de \$ 1.872.000. 2.- Habría facturado a la Fundación Educación para Todos, la suma de \$2.164.000 desde 10/2020 hasta 02/2023 ya siendo contadora de la Universidad, Tesorera de la Fundación Uncaus y co-titular de una cuenta en el Nuevo Banco del Chaco S.A. perteneciente a la Fundación Educación para Todos, lo cual resultaría incompatible, al cobrar un sueldo como empleada de la Universidad y facturar servicios aparte, autorizándose a sí misma el pago de dichas facturas. 3.- En su calidad de Tesorera de la Fundación Uncaus desde el 19/10/2020, habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita mediante la suscripción de un convenio entre la Universidad y la Fundación Uncaus. El 01/07/22, se habría firmado otro "Convenio Específico de Fortalecimiento Institucional entre la Universidad del Chaco Austral y la Fundación Uncaus" en el cual la Universidad se comprometía a colaborar con \$3.000.000 (tres millones de pesos) más, en forma mensual con la Fundación Uncaus, los que serían aplicados por la Fundación para hacer frente a los Gastos de Funcionamiento de la UME, comprometiéndose ésta última a presentar en forma Bimestral o cada vez que la Universidad se lo solicitara un



informe con la rendición de cuentas detallando las erogaciones de los fondos recibidos, no habiéndose efectuado ninguna rendición. 4.- En su calidad de Tesorera de Fundación Uncaus, sería la responsable en el desvío de fondos mediante del convenio entre la Universidad y la Fundación Uncaus. Dicho convenio por el cual la Universidad le habría girado el 02/03/2021 a la Fundación Uncaus una “colaboración” por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000, sin el posterior control ni rendición de ese dinero. De los EECC correspondientes, surge que el convenio de fortalecimiento fue registrado por \$36.711.632,71 y en la Documentación no se encuentran las rendiciones de Gastos de la Fundación Uncaus. 5.-Habría malversado fondos mediante la incorrecta registración de empleados de la UME en relación de dependencia de la Uncaus, (la cual sería administrada por la Fundación Uncaus de la cual usted sería su tesorera). Surge ello, en respuesta de Uncaus al oficio 589/2021, de la cual se desprende que a noviembre del 2020 tenían 40 personas afectadas a la UME y registradas a nombre de la Universidad. De la misma forma que al ser consultada la Fundación Uncaus mediante el Oficio 446/2021 de septiembre de ese año respondió, que tiene 60 empleados registrados afectados a la UME a los que si se suman los empleados registrados a nombre de la Universidad como afectados a la UME serían un total de 100 empleados en 2021, más la cantidad de personas contratadas que le facturan a la Fundación por servicios de guardia o servicios médicos según se extrajo de la documentación recabada en la última orden de presentación a la Universidad y las Fundaciones, que no estarían registradas como empleadas, ascendiendo en enero de 2020, a 25 personas, más otras 15 personas que estaban registradas en la Uncaus y también le facturaban a la UME. De la respuesta de la Universidad al Oficio 589/2021 adjuntó un listado de 218 personas divididas en las áreas de Secretaría Administrativa, Mantenimiento, UME- la cual se encuentra administrada por la Fundación Uncaus, no por la Universidad-, Sistemas, Rectorado, Cooperación, Bienestar Estudiantil y Ciencia y Técnica; todas firmadas por sus respectivos responsables de área. Pero de los informes de AFIP referido al personal en relación de dependencia la Universidad tenía hasta Julio de 2021, se habría





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

registrado un total de 847 empleados. 6.- Habría recibido la suma de \$25.000.000 y sería la responsable directa de la rendición de esos fondos, en su calidad de Tesorera de la Fundación Uncaus, quien tiene a su cargo la UME. En mayo de 2021, los convenios suscriptos entre las Fundaciones Educación para Todos presidida por Fernanda del Giorgio y la Fundación Uncaus presidida por Alcántara. La Universidad habría recibido ese importe, de la Secretaría de Políticas Universitarias mediante Resolución 2021-36-SPN-SECPU#ME la cual establecía en su artículo 1° “Asignar y transferir a la Universidad Nacional del Chaco Austral la suma de pesos veinticinco millones (\$25.000.000) con destino único a financiar los gastos de funcionamiento de la Unidad Médica Educativa de la Universidad”. Respecto al dinero recibido por parte de la Secretaría de Políticas Universitarias a la Universidad también para ser aplicados a gastos de la UME, tampoco habría una registración que permita determinar de manera precisa sobre el destino de esos fondos, ya que el resto de las cuentas del Anexo III respectivas al cuadro de recursos son amplias, generales y la mayoría distintas a las que se habían usado en el ejercicio anterior. 7.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, por la falta de control en su calidad de Tesorera de la Fundación Uncaus en la suscripción del convenio firmado en fecha 01/04/2021 entre las Fundaciones Uncaus y Educación para Todos quienes a través de sus respectivos Presidentes de aquel entonces, Eduardo Alcántara por la primera y María Fernanda Del Giorgio por la segunda, un “Convenio de Colaboración y Reciprocidad entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación de la Universidad del Chaco Austral” mediante el cual se establecía en su cláusula sexta que la Fundación Educación para Todos colaborará con un aporte dinerario de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) que se transferirá a la Fundación Uncaus para asistir en los gastos que esta tenía como administradora de la UME. Según la cláusula octava este convenio entraría en vigencia a partir del 01/04/2021 y será válido por un año, también establecía



mediante su cláusula séptima que la Fundación Uncaus se compromete a presentar de manera Bimestral un informe detallando las erogaciones y el destino de los fondos durante el período que se refiera, y que deberá indicar también todo tipo de datos observaciones, o documentación que fuera necesaria a tal fin con el ánimo de establecer un movimiento de fondos justificados, legalizado y fiscalizado. Conforme un mail enviado por el área legal de la UME - Fundación Uncaus a la fiscalía federal en fecha 27/02/2023 en el que se adjuntó un “Convenio de Colaboración y Reciprocidad entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación de la Universidad del Chaco Austral” el cual se habría firmado el 01/05/2021 mediante sus respectivos Presidentes de aquel entonces, Alcántara y Del Giorgio, el que habría sido firmado de igual forma al del Convenio celebrado 01/04/2021, incluso hasta tiene el mismo nombre, sólo que con un mes de diferencia, siendo la justificación de la transferencia de fondos la misma (ayudar a la Fundación Uncaus en la Administración de la Ume) y aunque el convenio anterior estaba aún en vigencia (que era por una suma de \$4.000.000, entrando en vigencia desde el 01/04/2021 y válido por un año) este nuevo convenio sería por la suma de \$13.000.000, entrando en vigencia desde el 01/05/2021 y por una duración de 5 meses (o sea un aumento de 325% de lo solicitado en abril a mayo), todo ello sin la correspondiente rendición de cuentas. Del Estado Contable N° 8 con fecha de cierre 30/06/21, no estarían registrados dichos convenios entre las fundaciones, los cuales importan la suma de \$17.000.000 en total. Tampoco ningún aporte proveniente de la Fundación Educación para Todos. El único Convenio registrado en dichos estados contables es el Convenio Fortalecimiento el cual se firmó entre la Fundación Uncaus y la Universidad por un monto de \$30.000.000 aunque en los estados contables aparece registrado por \$36.711.632,71. De los Estados Contables de la Fundación Educación para Todos, correspondientes al mismo período a fines de verificar el egreso de fondos, no se observó la Registración de ningún Convenio que le implicara egresos de fondos en su cuadro de Gastos. 8.- Habría malversado fondos de la Universidad en su calidad de co-titular de la cuenta de la Universidad, junto con Ricardone y Oestamann, en relación a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

gastos de la Escuela de Negocios (ENCA) que tiene la Universidad en Resistencia en la cual los gastos de mantenimiento corren por caja de la Fundación Uncaus, pero no se menciona en ningún Estado Contable. 9.- En su calidad de contadora de la Uncaus, habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, mediante el giro de dinero al exterior de una cuenta de la Uncaus, en el Bco. Galicia, la que registra dos transferencias internacionales los días 13/08/2021 y 16/11/2021 por USD 3.200 y USD 1.350 respectivamente, con destino a una cuenta radicada en USA, titularidad de CLOUDLABS LLC. En concepto de “Servicios de Informática”, los cuales no se figuran en sus estados contables, al cierre esto es al 31/12/2021, sin documentación respaldatoria de dichos egresos. Dicha situación surge del Informe de la UIF N° 318/21.” En la oportunidad se abstiene de declarar, presentando con posterioridad, escrito de descargo.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarla autora penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas” (art. 365 del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

14.-MARÍA FERNANDA DEL GIORGIO, DNI 29.724.840; - ex presidente de la Fundación Educación para Todos quien durante su mandato facturaba a la Fundación Uncaus y hasta que dejó de ser presidente de la Fundación Educación para Todos cuando comenzó a facturarle a esta última. Docente y No docente técnica profesional área Secretaria académica- Secretaria del Consejo Superior de la Uncaus.



En la audiencia del 06/07/2023 se le imputó: 1.- Junto a Nancy Liliana Salín (tesorera), Danisa Fabiana Koncimal (secretaria) y usted como Presidente de la Fundación Educación para Todos desde el 24/10/2018 y hasta el 18/10/2021 siendo miembros fundadores y en connivencia con el ex rector de la Universidad Omar Judis, primero y luego con el actual rector de la Universidad German Oestmann, habrían puesto en funcionamiento una estructura jurídica que tenía como objetivo licuar dinero para aplicarlo a militancia y campañas políticas. 2.- En su carácter de Presidente de la Fundación Educación para Todos no habría justificado las acreditaciones bancarias que surgen del informe de la AFIP en el año 2019 por \$7.312.691; año 2020 por \$35.764.954; año 2021 \$115.123.106 y parcialmente en el año 2022, (01/22) \$ 20.861.988. Conforme surge del requerimiento de Instrucción del MPF, obrante en el punto IX -Fundación Educación para Todos. 3.- En su carácter de Presidente de la Fundación Educación para Todos habría administrado fraudulentamente los fondos al cobrar por carreras de grado cuando por la Ley de Educación Superior lo prohíbe expresamente en su art. 2 bis. 4.- Habría participado de maniobras de malversación de fondos públicos en la facturación de gastos por combustible del único vehículo con el que cuenta la Fundación, en la factura por \$ 249.999,92 de fecha 21/09/2020. Así como la suma de \$ 10.751,99 por gastos para “Viandas Fiscales” Conforme surge del requerimiento de Instrucción del MPF obrante en el punto XI Teoría del Caso. 5.- Habría sobrefacturado a la Fundación Uncaus, siendo empleada de la Uncaus y de la Fundación Uncaus desde 2017, facturando como Monotributista Categoría B, pese a figurar como empleada en relación de dependencia de esta última. De las facturas emitidas a la Fundación Uncaus, según el informe enviado por AFIP, la mayoría de los años sólo le ha facturado a la Fundación Uncaus como único cliente, por lo cual aparte de recibir un sueldo mensual le facturaba sus servicios. A partir del año 2022 habría comenzado a facturarle a la Fundación Educación para Todos. Las facturas tendrían la leyenda “por servicios profesionales”, y siendo usted abogada, por su carácter de Funcionaria Pública, resultaría incompatible facturar por servicios profesionales a la Universidad. En 2018 su sueldo en la Fundación Uncaus aumento un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

450% anual pasando de \$57.385,54 en 2017 a \$352.848,35 y el que percibía de la Universidad un 658% pasando de \$76.281,55 en 2017 a \$502.065,25 en 2018. En este año habría comenzado a facturarle a la Fundación Uncaus, quien sería su empleadora generando una especie de sobresueldo, repitiéndose la maniobra en los años siguientes. 6.- En su calidad de Presidente de la Fundación Educación para Todos desde el 24/10/2018 y hasta el 18/10/2021, sería responsable de la firma de un convenio con la Universidad, donde la primera le otorga “subsídios”, por \$2.000.000 mensuales. Dicho convenio estaría suscripto entre Stegagnini y Oetsmann en fecha 20/05/2021. De la documentación enviada por la Fundación Educación para Todos, obra una nota de la Secretaría Administrativa con fecha 20/05/21 firmada por Lucas Stegagnini mediante la cual la Universidad le solicitó a la Fundación dinero por \$1.971.700 para el pago de Becas, lo que dio lugar al Expediente N°01-2021-02614. En los Estados Contables cerrados al 30/06/21 de la Fundación Educación para Todos no hay ninguna cuenta que refleje específicamente el pago de Becas, pudiéndose quizás haberse registrado este importe como “Donaciones”, cuenta en la que no se aclara que conceptos o que donaciones son las que la integran. De la lectura tanto de la Nota de Solicitud como de la Nota de respuesta a la Universidad con fecha también de 20/05/21 y del Mail enviado por usted quien en ese entonces era presidente de la Fundación Educación para Todos a la Universidad, se especifica que los fondos son otorgados en concepto de “Subsidio no Reintegrable”, evidenciándose así, un circuito de dinero, en el que la Universidad le gira dinero a las fundaciones que colaboran con su administración, para luego las mismas Fundaciones la tengan que asistir con “subsídios” a la Universidad para afrontar becas. Dicha maniobra obra en la Documentación aportada en el apartado 10) del requerimiento fiscal, Declaración Indagatoria de German Oestmann. 7.- Por la suscripción del convenio firmado en fecha 01/11/2020 llamado “Colaboración y Reciprocidad” entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación



Recursos Naturales firmando por usted como presidente de la primera y Paulo Mijalec como presidente de la segunda. En dicho convenio se estableció en su cláusula cuarta, que la Universidad encomendó a la Fundación Educación para Todos que contribuya con apoyo financiero a la Fundación Recursos Naturales, para solventar las prestaciones de Servicio de personal de Vigilancia y Mantenimiento de la Granja Educativa y el Hospital Veterinario de la Uncaus. De la presentación de los gastos para justificar el destino de dichos fondos surge que el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario para el Ejercicio 3 finalizado el 30/06/21 fue de \$3.485.655,16, pero de los EECC se registraron sólo \$1.094.446,48, existiendo una diferencia de \$2.391.208,68 entre los Gastos Registrados y los No Registrados. 8.- Sería la responsable directa en su calidad de presidente de la Fundación Educación para Todos, del faltante de dinero e incorrecta registración en los estados contables del Ejercicio Económico N° 3 de la Fundación Recursos Naturales según lo registrado en estos Estados Contables que van desde 01/07/2020 al 30/06/2021, donde se habrían registrado en el cuadro de Recursos mediante la cuenta “Educación para Todos – Uncaus”, aportes para el período 01/07/20 al 30/06/21 por un total de \$1.255.446,7 discriminado en el renglón que lleva el nombre de la cuenta el importe de \$381.385,70 y en el renglón de abajo que se encuentra vacío, un importe de \$874.060. Del análisis de los resúmenes bancarios enviados por la Fundación Recursos Naturales surge que las transferencias realizadas para dicho período por las fundaciones ascendieron a \$926.000 en total (\$260.000 de la Fundación Uncaus y \$666.000 de la Fundación Educación para Todos) y no se habrían registrado transferencias directas por parte de la Uncaus. Dicho importe no se ajustaría a lo registrado en los EECC, no habiéndose adjuntado junto con esta documentación ningún otro comprobante que pudiera justificar la diferencia que surgen de los extractos con los de los EECC. De los EECC de la Fundación Uncaus para el mismo período, esta fundación registró egresos por \$488.052 en la Fundación Recursos Naturales de los cuales \$162.684 correspondieron a Gastos Generales y \$325.368 a Gastos de la UME. Respecto del análisis de los EECC de la Fundación Educación para Todos para el mismo período, NO se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

encontraría registrado el egreso de dinero que fue a la cuenta de la Fundación Recursos Naturales, por lo que no se correspondería con los \$1.255.446 registrados como ingreso de fondos en la Fundación Recursos Naturales. 9.- Como Presidente de la Fundación Educación para Todos, habría puesto en circulación fondos procedencia ilícita mediante la falta de registración en los ejercicios contables de las acreditaciones desde el 02/09/2018 hasta el 30/06/2019, en lo que fue su primer ejercicio económico, por un total de \$ 10.983.789,95 en concepto de cobro de preinscripciones y cuotas de Uncaus Virtual. En sus Estados Contables para ese período la Fundación Educación para Todos no registró los ingresos provenientes de Mercado Pago y declaró ingresos totales por una suma inferior, unos \$7.873.626,39 incluyendo todos los medios de pago.- Recién a partir del 2do ejercicio comenzarían a exponer la cuenta Mercado Pago. Dicha maniobra obra se encuentra desarrollada más detalladamente en el apartado XIII.- (Irregularidades detectadas en la administración de las fundaciones) punto 11) del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que sí, procediéndose a la lectura del mismo. Cabe mencionar que en el informe “Nota N° 001/2023” presentado por el interventor de la Fundación Educación para Todos Cr. Giménez Arístides expresó que “los ingresos de la Fundación provienen en su mayoría de los aranceles y cuotas de los cursos, posgrados, diplomaturas, maestrías, especializaciones y capacitaciones constantes que se dictan”. 10. En su calidad de Presidente de la Fundación Educación para Todos y como cotitular de cuenta de dicha Fundación, en el marco del convenio de Reciprocidad entre la Universidad Nacional del Chaco Austral y la Fundación Educación para todos, habría desviado fondos mediante el otorgamiento de un subsidio no reintegrable a la Universidad por la suma \$1.007.990,84 destinados a la compra de equipamientos para el Hospital veterinario, cuya administración estaba delegada por la Universidad a la Fundación Recursos Naturales. Surge de la documentación que fuera remitida oportunamente por la Universidad, una



nota fechada el 20/04/2021 donde usted como representante de la Fundación Educación para Todos, le solicita a Lucas Stegagnini, en su carácter de Secretario Administrativo, esta suma de dinero, la cual sin aprobación de los respectivos integrantes de sus directorios, habrían decidido realizar dicho pago por transferencia bancaria el día 23/04/2021, la cual surge del comprobante de transferencia de la cuenta N° 110 -110635222-000 del Banco Patagonia perteneciente a la Fundación Educación Para Todos. 11. No habría registrado en el ejercicio contable que cerró en diciembre del año 2021 de la Universidad Nacional del Chaco Austral, la adquisición del rodado marca Toyota dominio AE757XY, modelo BM -SW4 4x4 SRX 2.8 TDI 7A, radicado en el Registro de la Propiedad del Automotor Seccional N°1, a nombre de la Universidad Nacional del Chaco Austral, adquirido en fecha 18/05/2021, con autorización para conducir a favor del Rector de la Universidad, Germán Oestmann. Dicho convenio habría sido suscripto por Lucas Stegagnini, Germán Oestmann y Carla Anahí Palacios.” En la oportunidad se abstiene de declarar y el 29/01/2024 presentó escrito de descargo.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarla autora penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas” (art. 365 del C.P), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real(art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

15.- RICARDO ALBERTO JOSÉ SALÍN, DNI 29.546.878; Contador de la “Fundación Educación para todos”. Formó parte de la gestión administrativa anterior a la administración del actual rector de la Universidad, Germán Oestmann. Elaboraba los Estados Contables y auditaba en las fundaciones Uncaus y Educación para Todos como así también el encargado de llevar la contabilidad de la empresa Septiembre y la Fundación Sin Dolor, ambas personas jurídicas sin activos significativos, ni empleados, ni sede en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

las que pudiera constatarse los domicilios declarados, las que servían como vehículo para diferentes operaciones que permitían la salida de fondos pertenecientes a la UNCAUS. Co-titular de cuenta de la Issuncaus (Obra Social de la Uncaus) cuando el Dr. Sang era el director de la obra social. Fue Auditor y contador de la Universidad, empleado de la Fundación Uncaus.

En la audiencia del 09/08/2023 se le imputó: “1.- En su calidad de contador de la Universidad de la Fundación Uncaus y de la Fundación Educación para Todos y junto a Enzo Gabriel Judis habría puesto en circulación fondos procedentes de la Fundación Uncaus mediante la suscripción de convenio con la firma Septiembre S.A. del cual sería su contador en el año 2018 por \$587.925,42.- 2.- Junto a Analía Almirón habría puesto en circulación fondos procedentes de la Fundación Uncaus mediante la suscripción de un convenio en su calidad de contador de la Fundación por la suma de \$120.000 para la adquisición de recursos y materiales (sin especificar cuáles ni presentar un detalle del presupuesto) para llevar adelante el “Proyecto Camión Sanitario para la Prevención de la Salud y el Deporte” en fecha 23/03/2017. 3.- Junto a Enzo Gabriel Judis y Marcelo Sang habría puesto en circulación fondos procedencia ilícita mediante la suscripción del convenio por el Proyecto “Giras y Elencos Universitarios Plan Nacional Igualdad Cultural firmado el 13/11/2015 entre la Secretaría de Cooperación y Servicios Públicos de la Uncaus representada por Marcelo Sang y la Fundación Uncaus representada por Enzo Judis, de la cual usted llevaba la contabilidad, por la suma de \$394.286. 4.- Sería el responsable de las inconsistencias en los estados y asientos contables de los libros de la Fundación de la Universidad Nacional del Chaco Austral. 5.- Sería responsable de las Auditorias emitidas incumpliendo las normativas legales y transgrediendo las prohibiciones acerca de la incompatibilidad para desempeñar tal tarea, siendo auditados por el mismo contador que las confeccionó. 6.- Sería el responsable por la falta de documentación respaldatoria de gastos generados y asentados en los distintos



estados contables. 7.- Sería el responsable por la falta de control en la suscripción de convenios entre la Universidad y la Fundación, así como con Septiembre S.A. cuyas prestaciones serían inexistentes. 8.- Habría convalidado actos como la constitución de sociedades “fantasmas” para percibir dinero por supuestas prestaciones de servicios. 9.- Sería el responsable de las discordancias entre acreditaciones bancarias e ingresos informados en los libros contables de la Fundación. 10.- Sería responsable de no asentar los activos en las correspondientes declaraciones juradas impositivas. 11.- Habría realizado operaciones simuladas como en el caso de los convenios celebrados por la Fundación cuyas erogaciones no figuraban luego en los asientos contables de la Fundación ni de la Universidad. 12.- No habría ingresado en los ejercicios contables del 06/2017 al 31/05/2021 el aporte a la Fundación de \$3.495.600 de fecha 31/03/2017 por parte del Instituto del Deporte Chaqueño. Dicho aporte habría sido aprobado a la Fundación por el Proyecto Deportivo 2017 en el marco de la Ley Provincial N° 6429 y se autorizó a gestionar convenios de Sponsorización por la suma de \$1.000.000, esta fuente de recursos no se habría mencionado en el Flujo de Fondos del 06/2017 al 31/05/2021 firmado por Almirón y usted, en el cual cuando especifican el origen de los ingresos, no mencionan al Instituto del Deporte Chaqueño. 13.- Habría malversado fondos que debieron ingresar a la Universidad, cuando en abril Uncaus celebra un contrato con el municipio de Monte Caseros por el dictado de las carreras de Contador Público y Licenciatura en Administración mediante la plataforma virtual por \$40.000 (\$20.000 por carrera) a transferirse a la cuenta de la Fundación, cuando ese dinero debió ingresar a la Universidad porque fue con aquella que firmó dicho convenio. 14.- No podría justificar sus ingresos en relación a sus acreditaciones bancarias, según los informes aportados por AFIP. Así desde 2018, en dicho año el total de remuneraciones percibidas de la Universidad ascienden a \$36.401,7; el total de remuneraciones percibidas de la Fundación Uncaus \$779.586,3; el total de las facturas emitidas por sus Servicios Profesionales \$ 81.000; el total obtenido por la venta de sus Rodados \$ 355.000, lo que resulta un total de \$1.251.988,00 siendo que el total de acreditaciones Bancarias fue de \$ 2.414.157,00. Para el período 2019 los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

montos de remuneraciones percibidas de la Universidad, remuneraciones percibidas de la Fundación Uncaus, el total de las facturas emitidas por sus Servicios Profesionales, el total obtenido por la venta de sus Rodados importaron un total de \$ 1.611.430,50 cuando el total de acreditaciones Bancarias fue de \$ 2.836.118,00. Para el período 2020: la suma de remuneraciones percibidas de la Universidad, remuneraciones percibidas de la Fundación Uncaus, las facturas emitidas por sus Servicios Profesionales, resultaron un total de \$ 1.954.645,41 siendo que el total de acreditaciones Bancarias fue de \$ 7.069.810,00. Según lo informado por AFIP las remuneraciones totales percibidas por su trabajo en relación de dependencia en 2021 ascendieron a \$2.085.066,72, habría facturado servicios profesionales por un total de \$ 1.102.940,00 y habría vendido una Volkswagen Amarok de su propiedad por \$1.000.000 según el valor de factura declarado, dando un total de ingresos declarados de \$ 4.188.006,72, por debajo de los \$10.635.136 que habría percibido de acreditaciones bancarias para ese año. Para los períodos anteriores a 2018, Fiscalía Federal tomó la información de los Rodados aportada por AFIP para determinar la evolución de su calidad de vida y se observa que hasta el año 2011/12 los autos que había tenido eran básicamente usados de gama media/baja para luego pasar a autos de gama alta, y quitando el Focus, el resto de los vehículos adquiridos serán 0km (pasando de Fiat 147, VOLKSWAGEN GOL 1.6, Ford Fiesta, a Ford Focus Exe, Corolla, Amarok, Hilux) coincidiendo este incremento significativo en su calidad de vida con el año donde comienza a funcionar la Fundación Uncaus. La Fiscalía Federal de los informes de AFIP resalta que no surge como propietario de inmueble alguno, pero de la evidencia secuestrada por Gendarmería el 31/03/22 en el domicilio de calle 28 entre 31 y 31 bis se encontró un Formulario de solicitud de Préstamo para construcción del Banco Hipotecario a su nombre con fecha 24/09/2013, comprobantes de pagos de derechos de construcción a la Municipalidad de Pcia. Roque Sáenz Peña también del 2013 y el plano de una



casa ubicada en Calle República del Perú entre República de Italia y República de Israel. 15.- En su calidad de contador de la Fundación Educación para Todos, sería el responsable de haber puesto en circulación fondos procedencia ilícita mediante la falta de registración en los ejercicios contables de las acreditaciones desde el 02/09/2018 hasta el 30/06/2019, en lo que fue su primer ejercicio económico, por un total de \$ 10.983.789,95 en concepto de cobro de preinscripciones y cuotas de Uncaus Virtual, pero en sus Estados Contables para ese período la Fundación Educación para Todos no sólo no registró los ingresos provenientes de Mercado Pago sino que declaró ingresos totales por una suma inferior \$7.873.626,39 incluyendo todos los medios de pago. A partir del 2do ejercicio comenzó a exponerse la cuenta Mercado Pago. Se deja constancia que dicha maniobra se encuentra desarrollada más detalladamente en el apartado XIII.-(Irregularidades detectadas en la administración de las fundaciones) punto 11; del cual se le consultó si deseaba que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que no era necesario. 16.- En su calidad de contador de la Fundación Uncaus habría malversado fondos y habría violado los deberes de funcionario público al poner en circulación fondos del Estado Nacional mediante la incorrecta registración de Actas Complementarias por medio de las cuales, la Universidad le traspasaba a las Fundaciones dinero por la suma de \$ 34.578.609. Así, de los allanamientos surgieron tres Actas suscriptas por Enzo Judis y Sebastián Pugacz por las cuales la Uncaus le asignaba a la Fundación Uncaus la suma de \$250.000 en fecha 01/02/2013 y \$ 15.650.000 en fecha 03/02/2014, estos importes no se habrían reflejado en los ejercicios contables, sin rendición y sin documentación respaldatoria. En el Ejercicio N°1 de la fundación Uncaus, usted habría sido su contador y habría registrado, que la Universidad le otorgó sólo 5.000.000. En el tercer Acta del segundo ejercicio económico de la fundación Uncaus, la Universidad le otorga a la Fundación Uncaus el 02/02/2015 la suma de \$16.480.000, suscripta por Sebastián Pugacz como secretario de la Uncaus y Enzo Judis como Presidente. En los ejercicios contables usted habría registrado la suma de \$18.678.609. 17.- Habría puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, mediante la creación del Fideicomiso "FS" con el objeto de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

ocultar la verdadera titularidad de un inmueble Folio Real N° 19.905, cuyos datos catastrales son Circ. I -Sección F- Chacra 36 Mz. 1, Pc. 15. Estaría constituido por Ricardo Alberto José Salín (Fiduciante- Imputado) y Ricardo Ignacio Salin (padre- Fiduciario) con domicilio en Avenida Las Malvinas 1460 de esta ciudad de Presidencia R. S. Peña, Chaco, y que tiene por objeto administrar los bienes fideicomitados, que en el puntual caso de autos se trata de un edificio de dos plantas con construcción de varios departamentos cuya ilustración se encuentra en el requerimiento de instrucción fiscal y cuyo Fideicomisario o beneficiario sería usted. Este Fideicomiso habría sido constituido el 19/09/2017 mediante escritura pública N° 150 ante la escribana Natasha Magali Ostapczuk, cuya constancia se acompañó como elemento probatorio. Este Fideicomiso constituiría una maniobra de lavado dirigida a ocultar la verdadera titularidad del inmueble bajo la figura de un Fideicomiso, cuando en realidad le pertenece a usted, así como las regalías de dicho inmueble.” En la oportunidad se abstuvo de declarar y presento descargo por escrito, el cual amplia y solicita pruebas en fecha 6.03.2024; además de un escrito complementario en el cual ADHIERE AL PEDIDO DE ALCÁNTARA respecto de las medidas de prueba que propone su consorte de causa.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas” (art. 365 del C.P), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real(art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

16.- JUAN MARCELO DOMINGUEZ, DNI 23.002.432; Tesorero y Titular de cuenta de la “Fundación Recursos Naturales”; Empleado de la



Uncaus constituyendo mismo domicilio social que el de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Durante los últimos 2 años tuvo como único cliente por servicios profesionales a la Fundación Educación para Todos.

Que en la indagatoria recepcionada en el mes Agosto de 2023 se le imputó que: “1.- Sería Miembro fundador de la Fundación Recursos Naturales, la cual sería una Fundación fantasma, sin empleados, sin sede o lugar físico, sin actividad de ningún tipo, al sólo y único efecto de malversar fondos de la Universidad UNCAUS. 2.- No podría justificar sus acreditaciones bancarias en el año 2019 por \$835.000,00, en el año 2020 por \$1.026.800,00, en el año 2021 \$1.019.000,00 y en el año 2022 \$ 599.406,00. Conforme surge del informe de la AFIP; punto 4 -Fundación Recursos Naturales. 3.- Habría suscripto un convenio firmado en fecha 01/11/2020 llamado de “Colaboración y Reciprocidad” entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación Recursos Naturales, firmando María Fernanda Del Giorgio como presidente de la primera y Paulo Mijalec como presidente de la segunda. En dicho convenio se establece en su cláusula cuarta que la Universidad encomendó a la Fundación Educación para Todos que contribuya con apoyo financiero a la Fundación Recursos Naturales para solventar las prestaciones de Servicio de personal de Vigilancia y Mantenimiento de la Granja Educativa y el Hospital Veterinario de la Uncaus. De la presentación de los gastos para justificar el destino de dichos fondos surge que el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario para el Ejercicio 3 Finalizado el 30/06/21 fue de \$3.485.655,16, pero de los EECC para dicho ejercicio el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario registrados es de \$1.094.446,48, existiendo una diferencia de \$2.391.208,68 entre los Gastos Registrados y los No Registrados. 4.- Sería responsable de malversar fondos en concepto de Honorarios por Servicios de Mantenimiento por \$856.260,60 y Honorarios Profesionales por \$525.629,77 en el Ejercicio Económico N° 3 de la Fundación Recursos Naturales según lo registrado en estos Estados Contables que van desde 01/07/2020 al 30/06/2021. De los comprobantes que adjuntó la Fundación en respuesta al Oficio N° 18/2023 los Honorarios devengados para ese período por los servicios de mantenimiento serían de \$533.400 y los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Honorarios por Servicios Profesionales de \$236.000, inferiores a los registrados. 5.- Sería responsable de la inconsistencia en los estados contables de la Fundación, donde se han registrado en el cuadro de Recursos mediante la cuenta “Educación para Todos – Uncaus”, aportes para el período 01/07/20 al 30/06/21 por un total de \$1.255.446,7. Del análisis de los resúmenes bancarios enviados por la Fundación Recursos Naturales surge que las transferencias realizadas para dicho período por las fundaciones ascendieron a \$926.000 en total (\$260.000 de la Fundación Uncaus y \$666.000 de la Fundación Educación para Todos) sin haberse registrado transferencias directas por parte de la Uncaus. Dicho importe no se ajusta a lo registrado en los EECC. Dicha situación está plasmada en el punto X) Hechos relacionados con la Fundación Recursos Naturales del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que sí, por lo que se procedió a la lectura del punto señalado.” Que en la oportunidad, se abstuvo de formular declaraciones, presentando luego un escrito de descargo.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

17.- JONATAN ANTONIO GAL, DNI32.609.421; Titular de cuenta de la “Fundación Recursos Naturales”. Empleado de la Uncaus constituyendo mismo domicilio social que el de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

Que en la indagatoria recepcionada en el mes Agosto de 2023 se le imputó que: “1.- Sería Miembro fundador de la Fundación Recursos Naturales,



la cual sería una Fundación fantasma, sin empleados, sin sede o lugar físico, sin actividad de ningún tipo, al sólo y único efecto de malversar fondos de la Universidad UNCAUS. 2.- No podría justificar sus acreditaciones bancarias en el año 2019 por \$835.000,00, en el año 2020 por \$1.026.800,00, en el año 2021 \$1.019.000,00 y en el año 2022 \$ 599.406,00. Conforme surge del informe de la AFIP; punto 4 -Fundación Recursos Naturales. 3.- Habría suscripto un convenio firmado en fecha 01/11/2020 llamado de “Colaboración y Reciprocidad” entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación Recursos Naturales, firmando María Fernanda Del Giorgio como presidente de la primera y Paulo Mijalec como presidente de la segunda. En dicho convenio se establece en su cláusula cuarta que la Universidad encomendó a la Fundación Educación para Todos que contribuya con apoyo financiero a la Fundación Recursos Naturales para solventar las prestaciones de Servicio de personal de Vigilancia y Mantenimiento de la Granja Educativa y el Hospital Veterinario de la Uncaus. De la presentación de los gastos para justificar el destino de dichos fondos surge que el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario para el Ejercicio 3 Finalizado el 30/06/21 fue de \$3.485.655,16, pero de los EECC para dicho ejercicio el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario registrados es de \$1.094.446,48, existiendo una diferencia de \$2.391.208,68 entre los Gastos Registrados y los No Registrados. 4.- Sería responsable de malversar fondos en concepto de Honorarios por Servicios de Mantenimiento por \$856.260,60 y Honorarios Profesionales por \$525.629,77 en el Ejercicio Económico N° 3 de la Fundación Recursos Naturales según lo registrado en estos Estados Contables que van desde 01/07/2020 al 30/06/2021. De los comprobantes que adjuntó la Fundación en respuesta al Oficio N° 18/2023 los Honorarios devengados para ese período por los servicios de mantenimiento serían de \$533.400 y los Honorarios por Servicios Profesionales de \$236.000, inferiores a los registrados. 5.- Sería responsable de la inconsistencia en los estados contables de la Fundación, donde se han registrado en el cuadro de Recursos mediante la cuenta “Educación para Todos – Uncaus”, aportes para el período 01/07/20 al 30/06/21 por un total de \$1.255.446,7. Del análisis de los resúmenes





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

bancarios enviados por la Fundación Recursos Naturales surge que las transferencias realizadas para dicho período por las fundaciones ascendieron a \$926.000 en total (\$260.000 de la Fundación Uncaus y \$666.000 de la Fundación Educación para Todos) sin haberse registrado transferencias directas por parte de la Uncaus. Dicho importe no se ajusta a lo registrado en los EECC. Dicha situación está plasmada en el punto X) Hechos relacionados con la Fundación Recursos Naturales del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que sí, por lo que se procedió a la lectura del punto señalado.” Que en la oportunidad, se abstuvo de formular declaraciones.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

18.- DORA GABRIELA LOTO, DNI 28.606.272; – Secretaria y Titular de cuenta de la “Fundación Recursos Naturales”. Empleada de la Uncaus constituyendo mismo domicilio social que el de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Durante todo 2020 solo emitió facturas por servicios profesionales a la Fundación Educación para Todos.

Que en la indagatoria recepcionada en el mes Agosto de 2023 se le imputó que: “1.- Sería Miembro fundador de la Fundación Recursos Naturales, la cual sería una Fundación fantasma, sin empleados, sin sede o lugar físico, sin actividad de ningún tipo, al sólo y único efecto de malversar fondos de la Universidad UNCAUS. 2.- No podría justificar sus acreditaciones bancarias en el año 2019 por \$835.000,00, en el año 2020 por \$1.026.800,00, en el año



2021 \$1.019.000,00 y en el año 2022 \$ 599.406,00. Conforme surge del informe de la AFIP; punto 4 -Fundación Recursos Naturales. 3.- Habría suscripto un convenio firmado en fecha 01/11/2020 llamado de “Colaboración y Reciprocidad” entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación Recursos Naturales, firmando María Fernanda Del Giorgio como presidente de la primera y Paulo Mijalec como presidente de la segunda. En dicho convenio se establece en su cláusula cuarta que la Universidad encomendó a la Fundación Educación para Todos que contribuya con apoyo financiero a la Fundación Recursos Naturales para solventar las prestaciones de Servicio de personal de Vigilancia y Mantenimiento de la Granja Educativa y el Hospital Veterinario de la Uncaus. De la presentación de los gastos para justificar el destino de dichos fondos surge que el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario para el Ejercicio 3 Finalizado el 30/06/21 fue de \$3.485.655,16, pero de los EECC para dicho ejercicio el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario registrados es de \$1.094.446,48, existiendo una diferencia de \$2.391.208,68 entre los Gastos Registrados y los No Registrados. 4.- Sería responsable de malversar fondos en concepto de Honorarios por Servicios de Mantenimiento por \$856.260,60 y Honorarios Profesionales por \$525.629,77 en el Ejercicio Económico N° 3 de la Fundación Recursos Naturales según lo registrado en estos Estados Contables que van desde 01/07/2020 al 30/06/2021. De los comprobantes que adjuntó la Fundación en respuesta al Oficio N° 18/2023 los Honorarios devengados para ese período por los servicios de mantenimiento serían de \$533.400 y los Honorarios por Servicios Profesionales de \$236.000, inferiores a los registrados. 5.- Sería responsable de la inconsistencia en los estados contables de la Fundación, donde se han registrado en el cuadro de Recursos mediante la cuenta “Educación para Todos – Uncaus”, aportes para el período 01/07/20 al 30/06/21 por un total de \$1.255.446,7. Del análisis de los resúmenes bancarios enviados por la Fundación Recursos Naturales surge que las transferencias realizadas para dicho período por las fundaciones ascendieron a \$926.000 en total (\$260.000 de la Fundación Uncaus y \$666.000 de la Fundación Educación para Todos) sin haberse registrado transferencias





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

directas por parte de la Uncaus. Dicho importe no se ajusta a lo registrado en los EECC. Dicha situación está plasmada en el punto X) Hechos relacionados con la Fundación Recursos Naturales del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que sí, por lo que se procedió a la lectura del punto señalado.” Que en la oportunidad, se abstuvo de formular declaraciones.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarla autora penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

Que, en fecha 16/08/2024, la Excmá. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, resolvió: "... 3).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en favor de Sandra Bondar y Dora Gabriela Loto y, en consecuencia, CONFIRMAR el auto de procesamiento sin prisión preventiva impugnado, modificando la calificación legal atribuida a su conducta en orden a los delitos de Fraude en perjuicio a la Administración Pública (art. 174 inc. 5 del CP) y Asociación Ilícita (art. 210 CP), por las consideraciones efectuadas en el punto V. del presente decisorio..."-.

19.-PEDRO PAULO MIJALEC: DNI 30.938.762; Presidente y Titular de cuenta de la “Fundación Recursos Naturales”. Empleado de la Uncaus constituyendo mismo domicilio social que el de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Fundamentalmente durante el año 2020 emitió facturas tanto a la Fundación Uncaus como a la Fundación Educación para Todos, no solo por servicios profesionales sino también por servicios de fumigación, cosecha y



limpieza a la granja educativa la que supuestamente estaba a cargo de la Fundación Recursos Naturales, o sea la fundación que el mismo presidía.

Que en la indagatoria recepcionada en el mes Agosto de 2023 se le imputó que: “1.- Sería Miembro fundador de la Fundación Recursos Naturales, la cual sería una Fundación fantasma, sin empleados, sin sede o lugar físico, sin actividad de ningún tipo, al sólo y único efecto de malversar fondos de la Universidad UNCAUS. 2.- No podría justificar sus acreditaciones bancarias en el año 2019 por \$835.000,00, en el año 2020 por \$1.026.800,00, en el año 2021 \$1.019.000,00 y en el año 2022 \$ 599.406,00. Conforme surge del informe de la AFIP; punto 4 -Fundación Recursos Naturales. 3.- Habría suscripto un convenio firmado en fecha 01/11/2020 llamado de “Colaboración y Reciprocidad” entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación Recursos Naturales, firmando María Fernanda Del Giorgio como presidente de la primera y Paulo Mijalec como presidente de la segunda. En dicho convenio se establece en su cláusula cuarta que la Universidad encomendó a la Fundación Educación para Todos que contribuya con apoyo financiero a la Fundación Recursos Naturales para solventar las prestaciones de Servicio de personal de Vigilancia y Mantenimiento de la Granja Educativa y el Hospital Veterinario de la Uncaus. De la presentación de los gastos para justificar el destino de dichos fondos surge que el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario para el Ejercicio 3 Finalizado el 30/06/21 fue de \$3.485.655,16, pero de los EECC para dicho ejercicio el total gastos en Granja Educativa y Hospital Veterinario registrados es de \$1.094.446,48, existiendo una diferencia de \$2.391.208,68 entre los Gastos Registrados y los No Registrados. 4.- Sería responsable de malversar fondos en concepto de Honorarios por Servicios de Mantenimiento por \$856.260,60 y Honorarios Profesionales por \$525.629,77 en el Ejercicio Económico N° 3 de la Fundación Recursos Naturales según lo registrado en estos Estados Contables que van desde 01/07/2020 al 30/06/2021. De los comprobantes que adjuntó la Fundación en respuesta al Oficio N° 18/2023 los Honorarios devengados para ese período por los servicios de mantenimiento serían de \$533.400 y los Honorarios por Servicios Profesionales de \$236.000, inferiores a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

registrados. 5.- Sería responsable de la inconsistencia en los estados contables de la Fundación, donde se han registrado en el cuadro de Recursos mediante la cuenta “Educación para Todos – Uncaus”, aportes para el período 01/07/20 al 30/06/21 por un total de \$1.255.446,7. Del análisis de los resúmenes bancarios enviados por la Fundación Recursos Naturales surge que las transferencias realizadas para dicho período por las fundaciones ascendieron a \$926.000 en total (\$260.000 de la Fundación Uncaus y \$666.000 de la Fundación Educación para Todos) sin haberse registrado transferencias directas por parte de la Uncaus. Dicho importe no se ajusta a lo registrado en los EECC. Dicha situación está plasmada en el punto X) Hechos relacionados con la Fundación Recursos Naturales del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, del cual se le consulta si desea que se proceda a la lectura, a lo cual manifestó que sí, por lo que se procedió a la lectura del punto señalado.” Que en la oportunidad, se abstuvo de formular declaraciones.

Que en fecha 10/04/2024, por esos hechos, se dictó su procesamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral).

20.- El Ministerio Público Fiscal se encuentra representado por el Dr. Carlos Martín Amad - Fiscal Federal Subrogante. Que la instrucción se encuentra a cargo de la Fiscalía, en virtud de lo dispuesto por el art. 196 del CPPN; quien la entendió completa y consecuentemente con ello solicitó se eleve a juicio en mérito a los hechos, fundamentos y calificación legal, de conformidad a las previsiones del art. 347 del CPPN, indicando los datos personales de los imputados, los hechos atribuidos y el plexo probatorio



obstante, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta su petición, así como la calificación legal que a su entender le corresponde a cada uno; a todo a lo cual me remito por cuestiones de brevedad.

Ante ello, se corrió vista a la defensas en los términos del art. 349 del CPPN, momento procesal donde el Dr. Roberto Pugacz en representación del Sr. Luis Pugacz, el Dr. Zacarías Issolio en representación de Germán Oestmann, Lucas Steganini y Jorge Alcántara, el Dr. Gustavo Revolero en representación de Jonathan Gal, Marcelo Sang y Natalia Judis, el Dr. Martín Ritorni en representación del Sr. Ricardo Salín, el Dr. Juan Arregín en representación de Manuel Ricardone y el Dr. Esteban Pockorny en representación de las Sras. Fernanda Del Giorgio y Carla Palacios, se opusieron al requerimiento de elevación de la causa a juicio, de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 349, inc. 2, del CPPN, por los fundamentos allí vertidos, los que serán reseñados más adelante.

Hechos:

Que a partir de los extremos fácticos de la causa 10172/2018 y de lo arrojado por la investigación acaecida en la misma, el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) por instrucción delegada, llevó a cabo la sustanciación de la presente, con el fin de comprobar el supuesto manejo de las ganancias ilícitas originadas en las actividades criminales investigadas en la causa precedentemente nombrada, donde se sostuvo que "...la empresa criminal continuó, pero con distintos actores que siempre de alguna forma estuvieron ligados a los primeros, como el caso del actual rector Germán Oestmann, quien fuera el abogado defensor de la familia Judis, amigo personal de Enzo Judis, Secretario de Actas del Consejo Superior Universitario, previo a ser Rector de la UNCAUS.

Que estos nuevos imputados, si bien formarían parte de la misma organización criminal, sucesores de los primeros en algunos casos, no en todos, -ya que se trató de un período posterior también surgieron hechos ilícitos que se relacionan con los delitos precedentes además de lavado de activos que también se advirtió en esta etapa y con estos nuevos sujetos involucrados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

en ellas-, se analizó la responsabilidad que le cabe al resto de las personas nombradas en la ampliación del requerimiento efectuado el 16/03/2022; esto es porque obedece a dos etapas o gestiones distintas, la primera con Omar Judis a la cabeza, quien fuera Rector de la Universidad Nacional del Chaco Austral hasta el 21/11/2018 que asume el actual Rector Germán Oestmann y puso en funcionamiento la “Fundación Uncaus” con su hijo como Presidente –REFIERE ENZO JUDIS, hijo de OMAR VICENTE JUDIS-, y demás personas afines y funcionales a sus propósitos ilícitos cuyos mandatos se encuentran individualizados en dicha ampliación y luego crean la Fundación “Educación para Todos”. Esta primera etapa fue evaluada en función de los delitos precedentes, que ya fueron juzgados y obtuvieron sentencia condenatoria en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia el 21/12/2022.”

Que a modo de síntesis, con el grado de certeza que exige la instancia, los encartados poseen responsabilidad personal, habiendo actuado ilegalmente al amparo y bajo la órbita de la Universidad Nacional del Chaco Austral –en adelante UNCAUS-; de la “Fundación Educación para Todos”, de la “Fundación Uncaus”, de la “Fundación Sin Dolor”, de la “Fundación Recursos Naturales”; y de la empresa “Septiembre S.A”; organizaciones jurídicas que interactuaron durante el período investigado y con fines delictivos, realizando hechos que fueron enrostrados a cada uno de los imputados.

Que, huelga aclarar que en los caratulados que sirven de antecedente, se ventilaron hechos que tienen como centro a la UNCAUS, pero en gestiones anteriores a la aquí referida; toda vez que estos autos refieren a la gestión del rector Germán Eduardo OESTMANN (desde el 28/11/2018), vinculado con el complejo entramado de vínculos y relaciones con las figuras jurídicas prenombradas, y específicamente con la conducción de las mismas, en las que se reconoce a los consortes de causa como personas físicas responsables de los hechos antijurídicos llevados a cabo bajo el paraguas de la



representación legal, como un elemento más del modus operandi del grupo delictivo.

Entre las maniobras detectadas, se puede resaltar que:

1) La Universidad crea y utiliza diferentes Fundaciones con las que firma convenios (sin que la decisión sea avalada y firmada por todos los miembros del Consejo Superior) y les traspasa la administración de áreas enteras que le pertenecen, lo que dificulta el control estatal sobre movimientos de fondos al que está sometida aquella. Si bien el artículo 60 de la Ley de Educación Superior – Ley Nro. 24.521 permite que las instituciones universitarias nacionales puedan promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, las mismas deben estar destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, lo cual es ajeno al hecho comprobado en autos de delegarle áreas enteras para su cobro particular a los alumnos permitiendo la triangulación de fondos entre ellas, perdiéndose la trazabilidad de los mismos.

2) Todas las Fundaciones involucradas desarrollan sus actividades en las mismas instalaciones de la Universidad, incluso comparten las personas que las gestionan, ninguna de ellas tiene sede física, usan los recursos de la Universidad, las aulas, los insumos, los docentes, los bienes muebles etc.

3) Dichas Fundaciones que tendrían por objeto colaborar con el funcionamiento de la Universidad, comienzan a cobrar por servicios como si fueran una Universidad Privada; cuando en realidad los mismos se encuentran incluidos y cubiertos dentro de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional a la Universidad, es decir, las fundaciones pasan a actuar como institutos privados pero que utilizan los recursos que le son proporcionados en forma gratuita por el Estado.

4) En el caso que las Fundaciones no generan ingresos suficientes - o directamente no los genera (como es el caso de la FUNDACION RECURSOS NATURALES)- se traspasan dinero entre ellas a efectos de cubrir sus gastos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

cobrándose servicios mutuamente, perdiéndose la trazabilidad de los fondos públicos.

5) Varios de los imputados facturaban servicios a las Fundaciones, cuando al mismo tiempo eran miembros integrantes de otra, de la cual no podrían cobrarse, ya que está prohibido dada la naturaleza jurídica de ese tipo de institución.

6) Las operaciones entre las partes intervinientes son respaldadas por una contabilidad altamente deficiente y en algunos casos con recursos o gastos no declarados según informe de peritos interventores, lo que genera falta de certezas respecto del real origen y aplicación de los fondos que circulan entre las distintas entidades. Ello sumado al hecho de que los responsables de “llevar la contabilidad” y/o “auditar” los Estados Contables, eran a la vez contadores de las restantes entidades vinculadas, lo que facilitó aún más las maniobras de desvíos de fondos.

En tal sentido el informe pericial del Contador Aristides Giménez escrito cargo de fecha 8/12/2023 el cual como perito interventor de la Fundación Educación para Todos remarca: “De nuevo en éste punto; se deja indicado acerca de la modalidad, muy particular por cierto, para realizar los movimientos de fondos entre cuentas a fin de adecuar los saldos para el pago de las obligaciones a pagar; destacando la desprolijidad administrativa y ausencias de criterios esenciales de control interno; que si bien se realizan estando presentes las autoridades de la fundación, como en este caso y los anteriores, el Secretario y el Tesorero respectivamente, no dejan de llamar la atención.” Sic.

7) Las Fundaciones eran las personas jurídicas ideales para triangular dinero, ya que se rigen por un régimen legal distinto, no les es aplicable la Ley de Educación Superior, no cuentan con controles de su gestión por parte del Estado Nacional, a través de sus diferentes organismos como la SIGEN, AGEN o Ministerio de Educación, no son objeto de auditorías, se



encuentran exentas en materia impositiva, entre otros beneficios. Esta maniobra es una continuación en forma más diversificada –ya en esta causa intervienen varias fundaciones- de la ya advertida por el Tribunal Oral de Resistencia en los fundamentos de la sentencia Nro. 91/2022 dictada en los autos N° F RE 2988/2016/TO1 “JUDIS , Omar Vicente y otros s/Defraudación contra la Administración Pública” en donde se sostuvo “ VII .1.i)... parte de los recursos asignados por el Tesoro Nacional a UNCAUS eran desviados a la Fundación (UNCAUS) a través de movimientos bancarios -como los que se graficó en la planilla que ilustra parte de la transcripción del Requerimiento fiscal de elevación. Esto, la existencia de distintos factureros en el ámbito de la Fundación, sumado a la ausencia de cualquier instrumento legal que respaldase los continuos envíos de fondos desde la universidad a esa última institución presidida por Enzo Gabriel Judis, sólo anotados como “Aportes Institucionales”, “Transferencias Varias” u otros conceptos, vagos, imprecisos además de difusos, daban cuenta de esa especie de goteo de significativas porciones de dinero cuya administración correspondía pura y exclusivamente a la Universidad Nacional del Chaco Austral. Ninguna discriminación consta en los recibos que supuestamente emitía la Fundación, menos aún, consignan algún origen validatorio (vgr. acto administrativo de disposición, resolución del Consejo Superior o del Rector autorizando la remisión de fondos con arreglo a lo prescripto en el Estatuto provisorio de la Universidad Nacional de Chaco Austral (Cf. Resolución N° 1527 Ministerio de Educación de la Nación)...”

OPOSICIONES:

A- Que en fecha 14/10/2024 el **Dr. Roberto Pugacz en representación de Luis Pugacz**, planteó la Nulidad Absoluta del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio del MPF, aduciendo que el mismo afecta los estándares inherentes al debido proceso, específicamente en su manifestación del derecho de defensa, ello así de conformidad a los Arts. 1, 18, 33, 75 inc. 22 subsiguientes y concordantes de la Constitución Nacional.

Dijo que se pueden advertir serios e insalvables atentados a las reglas del Debido Proceso constitucional y convencionalmente preestablecidas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

y su consecuente resultado en la afectación efectiva, no meramente potencial, del Derecho de Defensa inminente al Sr. Luis Sebastián Pugacz.

Señaló que en el auto de elevación a juicio existe una mutación en los hechos imputados en la declaración de imputado de Luis Sebastián Pugacz en el acta de imputación de fecha 25/10/023, es decir, que el MPF en la plataforma fáctica, y que en la parte pertinente incorporan “ ... Que el rol de PUGACZ fue claro y clave al mismo tiempo, ya que conforme los convenios suscriptos por él -obrantes como pruebas-, y como representante de la UNCAUS al momento de efectuar aportes dinerarios a la Fundación UNCAUS; ostentaba una posición jerárquica determinante dentro de la estructura de la UNCAUS; lugar que le permitió efectuar los manejos de fondos públicos de esa casa de estudios, fondos que eran traspasados a una Fundación – persona jurídica de baja exigencia de control- para afrontar gastos propios de la Universidad; que a su vez eran vagamente determinados en los referidos convenios. ...” (sic)

1. Se indica que Luis Sebastián Pugacz, en su calidad de Secretario Administrativo de la UNCAUS, firmó actas complementarias con la Fundación UNCAUS, por un total de \$ 34.680.000, y solo autorizó, participando en una triangulación de fondos entre la Universidad y las Fundaciones, perdiéndose la trazabilidad de los mismos.

Pero en la imputación en ningún momento se le imputa a Luis Sebastián PUGACZ la real y efectiva erogación en las transferencias entre UNCAUS y la FUNDACIÓN, y que se relacionen específicamente con esas 4 actas acuerdo institucional.

Dijo que en general, los hechos imputados en la declaración de imputado de Luis Sebastián Pugacz y los indicados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio parece que son similares. Ambos se refieren a la participación por la autorización realizada por Pugacz en la triangulación de fondos entre la Universidad y las Fundaciones, y a posteriori, ya se habla de



“disposición de fondos” de la Universidad sin autorización. Que sin embargo, hay algunas diferencias en la forma en que se presentan los hechos.

En la declaración de imputado, se enfatiza la participación de Pugacz “autorización” en la puesta en circulación de fondos de procedencia ilícita, mientras que en el auto de elevación a juicio, se enfatiza la disposición de fondos de la Universidad sin autorización.

En la declaración de imputado, solo se menciona que Pugacz firmó actas complementarias con la Fundación UNCAUS, omisión esta que pega de lleno en el legítimo derecho de defensa en juicio de mi defendido, por cuanto no existió una correcta individualización de los hechos -con la precisión que requiere- más aun en un proceso penal.

La pieza ahora puesta en crisis es manifiestamente NULA – y de carácter ABSOLUTO – por un muy fuerte incumplimiento de lo ordenado por la ley procesal en su art. 347 CPPN.

Que en esa regla procesal se delimita el instituto del requerimiento de elevación de la causa a juicio y se ordena – bajo pena de NULIDAD – los requisitos o formas que debe cumplir este acto procesal a los fines de su validez.

Luego, reprodujo parte del Requerimiento de Elevación a juicio, específicamente la enunciación de los hechos endilgados en el acta de declaración indagatoria y luego el análisis de lo valorado por el Sr. Juez en el auto de procesamiento dictado contra su pupilo. Ello a fin de señalar, que el requisito de "UNA SOMERA ENUNCIACION DE LOS HECHOS QUE LE ATRIBUYEN – al Sr Pugacz - Y DE LOS MOTIVOS EN QUE LA DECISIÓN SE FUNDA" no se ha cumplido, razón por el cual el mismo es nulo, por inobservancia de lo ordenado por el art. 347 CPPN.-

Dijo que, en la pieza apelada, se atribuye y se dicta procesamiento del representado por la supuesta comisión de los delitos de “de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 del CP)”, y cuestiona: 1) cuáles son esos hechos típicos de los arts. 248 y 249 de la ley penal, en qué parte del requerimiento fiscal de elevación a juicio se los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

individualiza; 2) cuáles son típicos del art. 248 y cuáles son típicos del art 249, 3) y, por último, cuántos son esos hechos?

Señaló que no se precisa en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el caso del delito de abuso de autoridad atribuido al Sr. Pugacz, cuáles son los hechos o conductas típicos del art. 248 C.P.

Resaltó también, que "tampoco es suficiente que se asevere, como se dice en requerimiento fiscal que los hechos - que se dan por probados - están individualizados en el acta de indagatoria o del auto de procesamiento, porque ello no es correcto en términos técnicos procesales, porque el CPPN, en sus arts. 298 y 308 exige que tanto en el acto de declaración de imputado - art. 298 - como en el auto de procesamiento - 308 - DELIMITE LOS HECHOS, PRUEBAS y, en el segundo, exponga los FUNDAMENTOS JURIDICOS de la decisión."

Continuó,..."Luego en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se atribuye al Sr, Pugacz la supuesta comisión en calidad de coautor del delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública (Art. 174 inc. 5). En el párrafo reproducido SE OMITE consignar cuáles son esos hechos, con quien o quienes es coautor, cuál es la intervención que tuvo en cada uno de esos hechos, no se precisan o delimitan cuáles son tales actos típicos de la figura en cuestión. Y como consecuencia de las deficiencias apuntadas se produce otra más y es la siguiente: no se explica, no se exponen razones de porqué se está frente a un concurso real, CP.,art. 55 y no frente a un concurso ideal, CP.,art.54, cuestión conocida e importante en materia del monto de pena en juego, en razón que la respuesta punitiva en uno y otro caso es considerablemente diferente. Simplemente señala que, por ejemplo, una resolución ilegal que se subsume en el art. 248 CP, es el presupuesto o medio para la comisión en un injusto sancionado por el art. 261, en tal clase de supuesto estos tipos penales concurren en forma ideal por superposición de prohibiciones lo que impiden que se afirme la existencia de concurso real



porque esta última modalidad de juicio de tipicidad resulta lesiva del principio constitucional de prohibición del doble punición (non bis in ídem)..."

Citó doctrina a la que me remito en honor a la brevedad y finalizó peticionando la Nulidad absoluta contra el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio e hizo Reserva del Caso Federal.

Que puesta a analizar la oposición relatada y considerando la interposición de nulidad, encuentro el planteo contradictorio en sí mismo por negar su propia premisa.

Ello así, pues señala el abogado defensor, *"que los hechos imputados en la declaración de imputado de Luis Sebastián Pugacz y los indicados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio **parece que son similares**"... "**En la declaración de imputado, se enfatiza la participación de Pugacz "autorización" en la puesta en circulación de fondos de procedencia ilícita, mientras que en el auto de elevación a juicio, se enfatiza la disposición de fondos de la Universidad sin autorización. En la declaración de imputado, sólo se menciona que Pugacz firmó actas complementarias con la Fundación UNCAUS, omisión esta que pega de lleno en el legítimo derecho de defensa en juicio de mi defendido, por cuanto no existió una correcta individualización de los hechos...**" (el resaltado y subrayado me pertenecen).*

Ahora bien, más adelante expresa que *"...al acusarse por eventos no descriptos en la intimación de la declaración indagatoria y por el cual no fuera procesado el encartado, se ha lesionado el principio de congruencia y, consecuentemente, se ha eliminado la posibilidad de efectuar actos de defensa material y jurídica por parte del imputado. En el Requerimiento de elevación de la causa a juicio, cuya nulidad se reclama, se observa como sorpresivamente se atribuyen hechos -arriba individualizados- que no formaran parte de la intimación en la declaración indagatoria, por lo cual el imputado - PUGACZ- se vio impedido de ejercer su defensa, ora material ora técnica..."*

Lo cierto es que del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el M.P.F., surge que se transcribió exactamente los hechos imputados en el acta de declaración indagatoria, los que resultan coincidentes con los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

endilgados en el auto de procesamiento, incluidos los fundamentos vertidos en el mismo.

No existen hechos, ni apreciaciones nuevas endilgadas al Sr. Pugacz en la pieza impugnada, cuya nulidad pudiera resultar procedente.

Advierto de las constancias de la causa, que el Sr. Pugacz en ningún momento se vio impedido de ejercer su correcto ejercicio de defensa en este proceso, toda vez que si declaró, es porque entendió acabadamente el hecho criminal intimado.

De la presentación efectuada por la defensa, se evidencia una mera disconformidad con la valoración de la prueba obrante en autos, así como la calificación legal impuesta, en una enfática intención de retrasar el debido avance del proceso y poder arribar a la realización del juicio oral y público en búsqueda de la verdad real de los hechos investigados.

En el ámbito del debate oral próximo es el momento idóneo para discutir las cuestiones de fondo que se suscitan en la presente causa, como las alegaciones referentes a si nos encontramos ante un concurso real o ideal, que influirán en el monto de la pena y resolverlas definitivamente, así como supone la instancia del proceso en que mejor se plasman los principios de inmediación y contradicción.

Finalmente, respecto del pedido de sobreseimiento, ante la falta de introducción de nuevos elementos a ser considerados, en la carencia absoluta de fundamentos que desvirtúen los ya analizados oportunamente por el juez interviniente al dictar el procesamiento del imputado, por la Alzada al confirmarlo y por el Fiscal Federal al requerir la elevación a juicio de esta causa, es que corresponde rechazar la nulidad junto con la solicitud de sobreseimiento entablada en beneficio de Pugacz.

B- En fecha 15/10/2024, el **Dr. Zacarías Isssolio** en **representación de los Sres. Germán Oestmann, Jorge Alcántara y Lucas Steganini**, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, por



graves vicios en la motivación, al no contener una relación clara, precisa y circunstanciada, en violación los arts. conforme art. 18 de la Constitución Nacional, y 167, inciso 2º, 168, segundo párrafo, 170, 173, 347 y cc. del C. P. P. N.

Alegó que el requerimiento de elevación a juicio presenta dos vicios pasibles de sanción nulificante: Por un lado, se ha producido una violación al principio de congruencia ya que se atribuyen hechos que no fueron intimados en el acto indagatorio ni conformaron el objeto del auto de procesamiento que fuera confirmado por la Cámara Federal y por otro lado, no se ha desarrollado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, tal como lo prevé el art. 347 del CPPN.

En el caso se verifica una afectación del debido proceso, en la medida en que el fiscal federal requirió la elevación a juicio por hechos que no fueron intimados en la declaración indagatoria de sus asistidos.

Sindicó los hechos que se atribuyen en el requerimiento cuya nulidad se postula, sin identificar su calificación legal y aspectos relativos a la autoría y participación, en cada caso.

- Gastos de librería de la Fundación Educación para Todos.
- Cobro a estudiantes por carreras de grado a distancia.
- Alquiler de ambulancias por parte de Fundación UNCAUS.
- Gastos de cambio de correa y service.
- Alquiler de inmueble en Av. Juan Manuel de Rosas.
- Alquiler de departamento en calle Larrea 1267 (CABA)
- Gastos para mantenimiento de rodado.
- Pago de sueldos en efectivo.
- Alquiler de departamento en Puerto Madero (CABA)
- Reparacion de fotocopias
- Gastos en insumos para impresora/arreglo.
- Gastos en arreglo de lavarropas.

Expresó que en particular, tanto en la declaración de imputado como en el auto de procesamiento, se atribuyeron de manera concreta a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

OESTMANN 15 hechos, a ALCÁNTARA 9 hechos y STEGAGNINI 7 hechos, dentro de los que se encuentran los hechos que el juez calificó -en la declaración de imputado- como lavado de activos.

Dijo que se advierte de la simple lectura de las declaraciones indagatorias de sus asistidos, que ninguno de estos hechos conformaron la plataforma fáctica por la cual se los trajo a proceso, respecto de la cual los imputados tuvieron -al menos formalmente- ocasión de defenderse.

Señaló que en el caso, se verifica una afectación del debido proceso y al derecho de defensa, en la medida en que el fiscal federal requirió la elevación a juicio apartándose de los términos de la intimación inicial.

Como segunda causal de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, plantearon la indeterminación de los concretos hechos que conforman el objeto del proceso y la indeterminación de la calificación legal de cada uno de ellos, en violación a los arts. 69 y 347 del CPPN.

Alegó que del requerimiento de elevación a juicio no surge cuáles son concretamente los hechos que conforman la base acusatoria. Que sin perjuicio de que el fiscal federal cite las actas de declaración indagatoria, parte de los descargos de los imputados y los dichos del juez en el auto de procesamiento, surge de una simple lectura de la pieza acusatoria que resulta imposible comprender si se mantuvo la imputación originaria, cuántos hechos en definitiva se les atribuyen o cómo quedaría conformado cada uno de ellos y qué calificación legal recibió cada uno.

Insistió en que la única mención que se realiza en el requerimiento de elevación a juicio es una cita literal a los hechos intimados en la declaración indagatoria por el juez a OESTMANN se le imputaron quince (15) hechos, a ALCÁNTARA nueve (9) hechos y a STEGAGNINI siete (7) hechos; y luego se “copió y pegó” parte de los descargos de los imputados, como así también parte de los considerandos del auto de procesamiento.



Que, en el desarrollo de la pieza acusatoria, el Ministerio Público Fiscal se limitó -además de reproducir los informes de los interventores judiciales de las fundaciones por los cuales atribuyó hechos que no fueron intimados inicialmente- a reproducir parcialmente lo manifestado por los imputados y por el juez de instrucción.

Que a través de un repaso por algunos de los argumentos del juez de grado, el fiscal pretende suplir el deber de motivación y la necesidad de una relación circunstanciada de los hechos.

Que esta indeterminación de la plataforma fáctica que conforma la acusación formal conlleva a que se vean impedidos de ejercer tanto una defensa técnica como material adecuada, particularmente en la etapa ulterior donde se verá vedada la posibilidad real de ofrecer prueba; afectando decididamente las garantías de debido proceso y de defensa en juicio que le asiste a mis defendidos, conforme arts. 8.2.h de la CADH, 18 y 19 CN y art. 69 y 347 del CPPN), motivo por el cual entendemos debió decretarse su nulidad.

Continuó diciendo: ..."Que a partir de la página 346 de la pieza acusatoria, el fiscal federal se refirió a "la calificación legal de los distintos hechos en tratamiento, se estima ajustada la de "Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Abuso de Autoridad, Violación de Deberes de Funcionarios Públicos, Malversación de Caudales Públicos, Asociación Ilícita" y Negociaciones incompatibles con las Funciones Públicas, previsto por el art. 174, inc. 5°, art. 248, art.260, 265, y art. 210, primer párrafo, todos del CP, todos en concurso real (art. 55 del C.P)."

A partir de allí realizó un breve y abstracto análisis de la normativa aplicable, con referencias genéricas, sin concluir un proceso lógico de calificación; es decir, sin determinar en qué delito encuadraría cada uno de los diversos hechos por los cuales se requiere la elevación a juicio. Sin perjuicio de que la calificación legal sea provisoria y mutable en esta etapa del proceso, lo cierto es que tanto la defensa como cada imputado, deben conocer -mínimamente- en qué figura penal encuadra cada uno de los hechos atribuidos, circunstancia que en el caso concreto no fue identificada respecto de ninguno de estos, lo que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa técnica y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

material. Idéntica deficiencia se advierte respecto del grado de autoría y participación criminal en los hechos enrostrados. Del requerimiento que aquí se cuestiona no surgen precisiones respecto de los roles y grados de participación de mis defendidos...."

Expresó que, al momento de recurrir el auto de procesamiento, invocó como uno de los agravios la indeterminación de los hechos que conformaron el objeto del auto de procesamiento y que en respuesta a dicho planteo -más allá de no coincidir con lo resuelto- la Alzada expresamente sostuvo que al momento de requerir la elevación a juicio es donde la imputación se precisa y determina; circunstancias que no se advierten de la pieza acusatoria que aquí se ataca.

Finalmente, peticionó se declaren las nulidades formuladas y los actos consecuencia de ellos, conforme art. 18 de la Constitución Nacional, y 167, inciso 2º, 168, segundo párrafo, 170, 172, y cc. del C. P. P. N., e hizo Reserva del Caso Federal.

Que puesta a resolver, debo traer a colación que prácticamente se ha arribado a la clausura de la instrucción.

En esa inteligencia, debemos tener en cuenta que la nulidad es un remedio excepcional, que exige un perjuicio irreparable o una violación de garantías constitucionales y que no es presumible retrotraer actos procesales de no reunirse aquellas circunstancias.

También que la acusación en lo que atañe al requerimiento de elevación a juicio, no es inmutable porque está previsto que pueda ampliarse durante el debate (artículos 381 y 401 Código Procesal Penal de la Nación).-

La congruencia exigida, para resguardar el contradictorio, impide introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado, a quien se le debe garantizar la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado, lo que significa no sorprender a la defensa.



En ese sentido, pierde fuerza el pedido del recurrente, pues posee todas las posibilidades legales y constitucionales de ejercer su defensa. Todo lo que implique sorpresa menoscaba la igualdad entre las partes y el derecho de defensa, hilo conductor que es primordial a lo largo del proceso habilitando también el derecho a probar y controlar la prueba, e incluso el encuadre típico sostenido.

En lo sucesivo la defensa tiene todas las armas para acceder a sus pretensiones, pedir prueba, argumentar, contradecir a los acusados por lo que no se comprende cuál es su agravio en ese sentido.

Incluso en lo que vendrá, se permite efectuar todo descargo, por lo que no se vislumbra impedimento para articular todas las estrategias necesarias para garantizar los derechos.

Si el imputado puede expedirse, contra argumentando contra las calificaciones de los acusadores va de suyo no hay “sorpresa” ni afectación alguna.

La estrategia de la defensa quedó en posición de ejercerse respecto de todos aquellos aspectos relevantes del hecho, incluso con relación a la calificación jurídica.

El ordenamiento procesal prevé incluso la posibilidad de practicar, con posterioridad a la elevación a juicio, una instrucción suplementaria previa al debate -cfr. art. 357 del C.P.P.N.-.

Esto permite a la defensa producir la prueba que estime pertinente para preparar y reforzar la estrategia idónea para resistir la acusación formulada en el requerimiento de elevación. *La norma no regula límites en cuanto a los actos que pueden desarrollarse en este período, pudiendo abarcar la producción de prueba informativa o pericial, e incluso la ampliación de la declaración indagatoria (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 1056).-*

Encuentro manifiesta la inconsistencia de lo reclamado por el nulidicente, e inexistente de afectación de derecho de cualquier naturaleza





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

pues sin esfuerzo puede sostenerse que no existen sorpresas de ninguna especie, garantizando todas las posibilidades.

Surge del Requerimiento de Elevación a Juicio efectuado por el M.P.F., que el Sr. Fiscal transcribió exactamente los hechos imputados en el acta de declaración indagatoria de cada uno, los que resultan coincidentes con los endilgados en el auto de procesamiento, incluidos los fundamentos vertidos en el mismo; no existiendo nuevos hechos cuya nulidad pudiera resultar procedente.

Por todo ello, corresponde rechazar la nulidad incoada por el Dr. Zacarías Issolio en defensa de sus pupilos Oestmann, Stegagnini y Alcántara.

C.- En fecha 15/10/2024, el **Dr. Martín Ritorni Baz, en representación del Sr. Ricardo Salín**, interpuso Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio y el sobreseimiento de su pupilo procesal, conforme las previsiones del Art. 334 y 336 inc. 2), 3), 4).

Dijo que desde el comienzo de la intervención de su defensa, han manifestado situaciones particulares que hacen a la condición del Sr. Ricardo A.J. Salín en relación al supuesto entramado que hilvana el MPF, las que siempre han sido rebatidas y no aceptadas por la parte.

Que los remedios defensivos propuestos, no han tenido asidero favorable atento a la inexistencia de producción de lo requerido sin un justificativo real y concreto; a efectos de contrastar todo lo expuesto en las declaraciones de imputado.

Que luego de dicho acto procesal, con más de 60 páginas referidas a los diferentes hechos endilgados, lo que se analizó fueron exactamente 10 renglones donde refiere a las competencias y habilidades de las cuales transcribió y cita:

"A fs. 341. Del auto de elevación, que es copia de anteriores manifestaciones, se transcribe: "Dijo el señor Juez: También dice SALIN que "no es el contador de la universidad, ni tampoco de fundación alguna",



indicando además que no es auditor externo puesto que para ello necesitaría una matrícula especial y que no poseería tal habilidad laboral...”

Que ello refiere una cabal tergiversación de la declaración de imputado, resultando una estrategia procesal endeble, de mala fe, que además es una violación al derecho de defensa en juicio, a sabiendas que no pueden tomarse las declaraciones como medio de prueba estricto en contra del imputado.

Que, en lo que respecta a la frase del Sr. Juez y del MPF, específicamente, no se expresó o se dijo que Salin carece de matrícula o que carece de habilidad laboral. Pero de la lectura de los hechos, deberíamos ser un poco sinceros y darnos cuenta que FISICA Y MATERIALMENTE, resulta imposible prestar tantas tareas, para tantas personas y entidades, siendo esa la letra real de las manifestaciones.-

Que cuando refiere al imputado como contador senior y consultor, implica que posee su propio lugar de trabajo con sus propios clientes que atiende de manera particular y que son completa y enteramente ajenas al ámbito universitario (cuestión que CONSTA en el informe de AFIP de 217 páginas) dejando en claro que la labor desplegada fue, es y refiere a la auditoría de balances (con su matrícula) (y que los pagos de dicha labor se realizan a través del CPCE).

Que la actividad jurisdiccional realizada en estas condiciones es perniciosa y maliciosa; porque frente al no poder acreditar condiciones de tiempo, lugar, ni modo, se recurren a estos artilugios de la retórica, en su más dañina expresión.

Que el MPF solamente se encuentra tomando DATOS PARCIALES de la declaración de imputado (no de testigos, no de datos, no de informes, no de otras declaraciones).

Citó textual: “Nótese que es el propio asistente legal quien indica que su defensa fue realizada tras “revisar parcialmente” y respecto de las evidencias “aún no se ha analizado su origen, legalidad y veracidad”; pues bien; será la etapa del juicio de conocimiento la oportunidad del desarrollo de las pruebas ofrecidas y que pueda ofrecer una vez analizado cabalmente el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

catálogo de hechos imputados y las evidencias iniciales presentadas por la Acusación”.

Dice que así, utiliza estas expresiones en un tono revanchista a efectos de dar por concluida una actividad en razón de una persona. Y a esto dijo, he de agregar y no olvidar que en el mismo día que se notificó el auto de procesamiento, también lo fue el rechazo y denegación de todas las pruebas propuestas por su parte.

Que la investigación no puede ser concluida porque existen un sinnúmero de hechos manifestados de los cuales el MPF y el Sr. Juez no han reconocido. Y esto se manifiesta con la autorización de la reciente producción mediante exhorto a una empresa en el exterior.

Por otro lado, ejemplificó hechos que no se encuentran acreditados en el expediente:

"A FS: 272. "Doy aquí por reproducidos los argumentos incriminatorios de los demás consortes de causa, en especial la labor del CPN SALIN a cargo de buena parte de la ingeniería contable empleada con fines supuestamente delictivos"

A F.S. 285, "asociado principalmente a Marcelo Sang y a Enzo Judis" "Era el encargado de dar un marco de aparente legalidad a las distintas maniobras mediante la confección de Estados Contables que él mismo elaboraba y auditaba en las fundaciones UNCAUS y Educación para Todos"

A F.S.286: "La labor de Salín transcurrió fundamentalmente cuando la gestión de la Universidad estuvo al frente de la familia Judis" ""Las distintas maniobras de malversación durante este período consistían"" En la misma foja: "la realización de distintos contratos y convenios severamente cuestionables, sino que también se realizaba retiro de fondos transferidos por la Universidad a la Fundación UNCAUS mediante el cobro por ventanilla de numerosos cheques a través de los becarios de esta última quienes luego entregaban el dinero en



mano a las autoridades de la Fundación UNCAUS perdiéndose así el rastro del dinero.”

F.S 287 “fondos recibidos por estas instituciones como ser la no registración de las distintas Actas Complementarias entre la Fundación UNCAUS y la Universidad por el traspaso de fondos (firmados por Enzo Judis y Luis Pugacz ambos condenados en el FRE 2.988/2.016), falta de registración de ingresos percibidos por el Instituto del Deporte Chaqueño, o la total exclusión de la UME 3 instalada en Villa Berthet de los EECC en lo referido a la Fundación UNCAUS, además de la omisión de los ingresos generados por Mercado pago en el caso de la Fundación Educación para Todos”

Que dichas situaciones de manifiesto inexistente, pretenden dar un halo de concreción cuando no existe un solo dato/prueba que así lo demuestre y que eso se complementa con la tergiversación de los hechos acontecidos para darle viso de credibilidad.

Que se interpretan erróneamente las Resoluciones Técnicas. Que para ingresar en un mero campo, de si se firman todas las hojas de la auditoría o solo se firma la última página. Para esta materia, también se ha pedido un perito experto a efectos de aclarar ciertas cuestiones que son ajenas si se quiere al mundo del derecho, pero también ha sido una prueba denegada.

Que conforme la lectura de las fojas, en un salto temporal de diferentes años, no puede concretarse un hilo conductor de la actividad desplegada supuestamente por el imputado.

Se habla de la “Gestión Judis”, sin especificar de qué año refiere. Luego citan una carta documento del año 2020; la que debidamente contestada por el imputado en dicha oportunidad. Obsérvese incluso que hasta el propio texto de la carta cursada por quien entonces asumía la representación de una fundación se encuentra tergiversada.

Continúa, aduciendo que el M.P.F. también incurre en el error temporal de cuándo concretamente estos hechos que se transcribieron acontecieron. Siendo los mismos completamente indeterminados.

Que no puede ubicar un testigo que manifieste la existencia de estos hechos que no están acreditados mediante prueba de respaldo que sustente el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

mero decir del MPF y que no existiendo un tiempo concreto de realización de alguna de las actividades típicas, no puede por ejemplo, plantear la prescripción, siendo ello un ardid del MPF para violar el debido proceso y la defensa en juicio.

Que la cuestión planteada gira en torno a las deficiencias que presenta la descripción de los hechos efectuada en los requerimientos de elevación a juicio y además la prueba que así lo respalde.

En cuanto a la materia que refieren los agravios que conllevan al sobreseimiento; consideró que existe una ausencia de fundamentación concreta del auto de procesamiento (en cuanto a tiempo, periodos, lugares, modos), falta de evacuación de citas y la violación de derecho de defensa en juicio: específicamente de oír a la parte y de producir prueba pertinente requerida (como expresamos, defensa formal VS. Defensa material). Defectuosa calificación legal en los hechos endilgados, no revistiendo calidades indicadas, ni formas o expresión simple de motivos. (Imputación fáctica indeterminada.) y, por supuesto el abandono de sana crítica racional.

Continuó desarrollando respecto de los agravios mencionados a lo que me remito en honor a la brevedad y culminó peticionando se haga lugar a la Oposición de elevación a juicio, se dicte el sobreseimiento de su pupilo procesal e hizo reserva del caso federal.-

Para entrar a resolver el planteo de esta defensa, es preciso indicar que el proceso penal, se encuentra lejos de haberse agotado, pues el mismo concluye con la iniciación del juicio y durante su desarrollo, esta segunda estación del proceso, abarca desde el momento actual en que se encuentra el sumario, hasta la realización de todos aquellos actos preparatorios del debate, que comprende desde la composición del Tribunal que intervendrá en el debate, la admisión o rechazo de los medios de prueba, instrucción suplementaria, entre otros.



Por otra parte, que el requerimiento de elevación a juicio trasluce los hechos y calificación legal atribuida a Salin, los mismos que fueran confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Chaco.

En esa inteligencia, la “falta de fundamentación concreta del auto procesamiento” que alega el oponente, pierde fuerza, toda vez que en la instancia mencionada, dicho auto de procesamiento resultó suficiente, resultando éste en su confirmación y lo que expresan los agravios del recurrente no es otra cosa que su insistencia en cuanto a la discordancia con lo resuelto en el auto de procesamiento y su disconformidad con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio, porque según su criterio no se han acumulado elementos de cargo suficientes.

Cabe resaltar, que en el Requerimiento de Elevación a Juicio, el acusador concretó tanto objetiva como subjetivamente la pretensión punitiva, describió el hecho que dio por probado, imputó al procesado, señaló las pruebas de que se valió y el tipo penal en el que se subsume el reproche.

Con este acto, quedó integrado el objeto procesal del debate. Su naturaleza es la de un acto de acusación que recién se formalizará en la instancia del art. 393 del C.P.P.N., hasta entonces es una acusación incompleta y absolutamente provisional.

Procesalmente es un acto casi intrascendente que constituye en definitiva un medio otorgado por el código para declarar clausurado el período instructorio. Todos los actos concernientes a la defensa fueron suficientemente desarrollados ya durante el periodo de la instrucción; prueba de ello es lo referido en el art. 352 del C.P.P.N. que dice “...*el auto de elevación a juicio es inapelable...*” *Aunque advierto que el artículo en realidad debiera haber dicho “irrecurrible” “...la inapelabilidad del auto de elevación ha sido vista como una “falla del sistema” (Vázquez Iluzubieta Castro, Procedimiento, Tomo II, Pág. 405), o como un acto intrascendente, que no constituye sino un medio otorgado por el Código para declarar clausurado el periodo de instrucción” (Navarro Daray, C.P.P.N. comentado, Pág. 352 in fine, Editorial Hammurabi).*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Por lo expuesto en punto anterior, el planteo de oposición del requerimiento de elevación a juicio, estimo que no puede prosperar, ya que las piezas jurídicas acusatorias cumplen con todos los requisitos prescriptos en el art. 347 del CPPN., existiendo en ellas, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados, como también de las probanzas correspondientes a la participación en los hechos atribuidos a Salín, la calificación legal y los motivos concretos que lo llevaron a aquella conclusión, dado que no quedan dudas que el Requerimiento de Elevación a Juicio del señor Fiscal tiene su basamento en relación concreta y detalladamente a elementos probatorios suficientes, cumpliendo con los requisitos formales necesarios ordenados por el art. 347 del C.P.P.N.-

D.- En fecha 16/10/2024, el **Dr. Gustavo Revolero en representación de Natalia Judis**, en virtud de lo previsto por los artículos 73 y 344 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), formuló Oposición al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y solicitó la nulidad absoluta del mismo, con base en la inexistencia de pruebas suficientes que acreditan la participación de su defendida en los hechos imputados, en lo que concierne a los delitos de "Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Abuso de Autoridad, Violación de Deberes de Funcionarios Públicos, Malversación de Caudales Públicos y Asociación Ilícita", previsto por el art. 174, inc. 5°, art. 248, art.260 y art. 210, primer párrafo, todos del Código Penal, todos en concurso real (art. 55 del C.P), como así también el sobreseimiento de su pupila procesal.

Dijo, que Natalia Evelin Judis, ha sido acusada injustamente de haber participado en maniobras ilícitas relacionadas con la administración de fondos de la Unidad Médica Educativa (UME), a través de la firma de un supuesto convenio en 2015 junto con Enzo Judis, en el que, según la fiscalía, se delegaba la administración de la UME a la Fundación UNCAUS (convenio que claramente no fue suscripto por su defendida, conforme pericia que se



adjunta a la presente oposición). Pero que además, según organigrama y estatuto de Uncaus, quedó claro que si existió una delegación de la administración de UME fue por parte del RECTOR, y no de su defendida.

Que el mismo Requerimiento incluye la acusación de un convenio con la Fundación "Educación para Todos", presidida por Fernanda Del Giorgio, el cual es inexistente y no fue objeto de indagatoria en el marco de esta causa. Que además de inexistente, es imposible; porque al tiempo del supuesto convenio con Fernanda Del Giorgio, la Sra. Natalia Judis, ya no ocupaba el cargo de directora de UME y Natalia Judis no ha sido indagada por este hecho ni por un posible vínculo con esa fundación.

Que dicha omisión, genera una vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que garantizan el debido proceso. El artículo 346 del CPPN establece que el requerimiento de elevación a juicio debe basarse exclusivamente en hechos por los cuales el imputado ha sido indagado, lo cual no ha sucedido en este caso. Imputar a su defendida por hechos no investigados ni mencionados en su indagatoria es causal de nulidad absoluta del requerimiento.

Que en la indagatoria, Natalia Judis es imputada por firmar convenios junto con Enzo Judis, su hermano y entonces presidente de la Fundación UNCAUS. Se describe que estos convenios habrían traspasado la administración y recursos de la Unidad Médica Educativa (UME) a la Fundación UNCAUS, sin la intervención del rectorado ni del Consejo Superior de la Universidad. En la indagatoria, los convenios que firmó Natalia son presentados como el centro de las maniobras de desvío de fondos.

Dijo que en el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal narra los hechos acusando a Natalia Judis de haber firmado convenios con Enzo Judis, sino con María Fernanda Del Giorgio, presidenta de la Fundación Educación para Todos. El fiscal señala que Natalia Judis participó en un esquema de malversación de fondos públicos a través de la creación de fundaciones y convenios que desviaban fondos de la UME hacia la Fundación Educación para Todos y otras entidades. Esta diferencia aparece en el contexto de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

convenios que habilitan el envío de fondos mediante un entramado de fundaciones.

Manifestó las consecuencias de la violación del principio de congruencia, explicando que el cambio en los hechos que se le imputan a Natalia Judis, al involucrar a una persona distinta en la firma de los convenios, altera la teoría del caso en su contra. La imputación original en la indagatoria señalaba a Enzo Judis como el principal colaborador en la firma de los convenios que desviaban fondos, mientras que el requerimiento fiscal introduce a María Fernanda Del Giorgio como cofirmante de dichos convenios, lo que implica una variación fáctica fundamental.

Que ello, no solo altera la estructura de la defensa, sino que introduce hechos nuevos y no debatidos en la etapa indagatoria, impidiendo que Natalia Judis haya tenido la oportunidad de ejercer una defensa completa y adecuada respecto de estos hechos.

Que la imputación también se sostiene en un supuesto convenio firmado en 2015 por Enzo Judis y mi defendida, Natalia Judis. Este documento fue presentado por la fiscalía como prueba de su participación en maniobras ilícitas, pero desde la defensa se solicitó en reiteradas ocasiones una pericia caligráfica oficial para verificar la autenticidad de la firma, la cual nunca fue realizada por el Ministerio Público Fiscal ni el Juez instructor.

La formal solicitud se realizó tanto en la presentación espontánea, como en el acto de indagatoria, y al momento de la oposición al procesamiento, y se volvió a solicitar en la oportunidad procesal de recurrir mediante apelación el auto de procesamiento. Que ante esta omisión, la defensa encargó una pericia de parte que concluyó que la firma no corresponde a su defendida.

La falta de diligencia en la investigación respecto a la autenticidad de las firmas y la exclusión de la prueba pericial de parte configuran una violación al derecho de defensa y refuerzan la nulidad del requerimiento. No se puede sostener una acusación en un documento cuya autenticidad ha sido



razonablemente cuestionada y que no ha sido debidamente peritado por los órganos judiciales correspondientes, tal como manda el Art 304 del CPPN.

La imputación contra Natalia Judis incluye un supuesto convenio firmado en 2015 con Enzo Judis, que se presenta como evidencia clave de su participación en maniobras ilícitas. Sin embargo, esta acusación se sustenta en un documento cuya autenticidad y veracidad han sido razonablemente cuestionadas.

Continuó rebatiendo otras imputaciones, citó doctrina y jurisprudencia a las que me remito en honor a la brevedad, ofreció prueba como elemento fundamental que acreditaría la inexistencia de participación de Natalia Evelin Judis en la suscripción del convenio cuestionado, solicitó se desestime la elevación a juicio por falta de pruebas suficientes y se disponga el sobreseimiento definitivo de su pupila y/o la Absolución por falta de mérito en la presente causa.

Para resolver el planteo de esta defensa, cabe resaltar que el material probatorio reunido durante la instrucción posee valor meramente preparatorio.

Que el hecho objeto de la sentencia recién queda definido con el requerimiento de elevación a juicio y recién durante el debate, acusador y acusado, confrontan sobre la prueba del hecho imputado de forma equilibrada entre sí, tienen garantizada normativamente la posibilidad de ejercer facultades paralelas destinadas a corroborar las hipótesis que cada uno sostiene y, especialmente, de controlar la prueba de la contraparte (Magariños, Mario, “La prueba producida durante el debate como único sustento de la acusación y la condena”, publicado en la obra “Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D´Albora”, D´Albora, Nicolás (coordinador), Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, págs. 361/362.).-

El ordenamiento procesal prevé incluso la posibilidad de practicar, con posterioridad a la elevación a juicio, una instrucción suplementaria previa al debate -cfr. art. 357 del C.P.P.N.-

Esto permite a la defensa producir la prueba que estime pertinente para preparar y reforzar la estrategia idónea para resistir la acusación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

formulada en el requerimiento de elevación. *La norma no regula límites en cuanto a los actos que pueden desarrollarse en este período, pudiendo abarcar la producción de prueba informativa o pericial, e incluso la ampliación de la declaración indagatoria (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 1056).*-

Respecto del principio de congruencia, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, requiere que el suceso que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de intimación y debate en el proceso, es decir, aquello sobre lo cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Sala VI, la causa N°1415 “P., J. s/procesamiento”, rta:19/11/12 en donde se citó de la C.S.J.N. “F. D., S.”, rta: 6/7/04; “S., J. s/defraudación”, rta: 31/10/06 y los votos en disidencia de los Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don E. Raúl Eugenio Zaffaroni en “A., M. A.”, rta: 11/12/07).

Por esta razón *“habrá de ponderarse cada caso concreto tomando como criterio orientador el siguiente: siempre que la calificación legal aplicada por el órgano jurisdiccional difiera de la que postuló el fiscal en el acto acusatorio, violará el derecho de defensa cuando el tipo penal escogido, aun cuando a él se adecue el mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos descriptivos o normativos que le otorguen al suceso un alcance diferente agravando la situación del acusado, de manera tal que de haber conocido tales elementos tempestivamente habría podido refutar su aplicabilidad al caso” (Jauchen, Eduardo M., “El juicio oral en el proceso penal”, pág.61, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008).*-

Planteada la cuestión en estos términos y al aplicar estos conceptos al caso analizado, verifico que tanto en la imputación original, en la indagatoria y en el requerimiento de elevación a juicio, los hechos son coincidentes.



Que lo señalado por el defensor, obedece a un análisis efectuado por el Juez instructor en el auto de procesamiento -reproducido en el requerimiento de elevación a juicio por el Sr. Fiscal- tanto en el apartado de Natalia Judis como así también en el de Fernanda Del Giorgio, aunque ello no implica una modificación en los hechos imputados, por los cuales se requirió la elevación a juicio de Natalia Judis.

En esa inteligencia, en lo que vendrá se permite efectuar todo descargo y por ende no se vislumbra impedimento para articular todas las estrategias necesarias para garantizar los derechos.

No surge del cotejo del requerimiento un vicio de la entidad que pretende el recurrente, como para proceder a su nulificación.

Se advierte que, si bien ataca las requisitorias por falta de diligencia en la investigación respecto a la autenticidad de las firmas y la exclusión de la prueba pericial de parte, configurando una violación al derecho de defensa, en rigor lo que expresan los agravios del recurrente no es otra cosa que su insistencia en cuanto a la discordancia con lo resuelto en el auto de procesamiento y su disconformidad con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio, porque según su criterio no se han acumulado elementos de cargo suficientes.

No se advierte en el escrito que dio inicio a este planteo, un incumplimiento de alguna disposición legal prescripta expresamente con pena de nulidad (art. 166 del C.P.P.N.), como así tampoco, la afectación sobre la intervención de alguna de las partes o vulnerado algún derecho (art. 167 del C.P.P.N.).

Tampoco se verifica una irregularidad que acredite la existencia de un perjuicio del derecho de defensa que viabilice una declaración invalidante (art. 18 C.N.), ya que en virtud del estadio procesal alcanzado, se han cumplido con los actos procesales indispensables a efectos de transitar la subsiguiente etapa del proceso y, por ende, se observan las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284, 125:268, 127:36 y 352; 189:34; 272:188; 308:1557).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Respecto al sobreseimiento incoado, no debe obviarse que los hechos y la calificación endilgada a la imputada por la cual se encuentra procesada, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia Chaco y que tampoco se han incorporado nuevos elementos a la causa que permitan un nuevo análisis de la situación procesal de la Sra. Natalia Judis.

Por los considerandos expuestos, la pretensión de la defensa en su totalidad, debe ser rechazada.

E.- En fecha 17/10/2024, el **Dr. Gustavo Revolero en representación de Jonathan Gal**, en virtud de lo previsto por los artículos 73 y 344 del Código Procesal Penal de la Nación (CPP), formuló Oposición al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio con base en la inexistencia de pruebas suficientes que acreditan la participación de su defendido en los hechos imputados, en lo que concierne a los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Abuso de Autoridad, Violación de Deberes de Funcionarios Públicos, Malversación de Caudales Públicos y Asociación Ilícita”, previsto por el art. 174, inc. 5°, art. 248, art.260 y art. 210, primer párrafo, todos del Código Penal, todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS, (Universidad Nacional del Chaco Austral). Además, petitionó el SOBRESEIMIENTO de su defendido por ausencia de elementos que deben existir para la configuración de los tipos penales atribuidos.

Argumentó, que el Ministerio Público Fiscal imputa a Jonatan Antonio Gal la participación en hechos de malversación de fondos de la Fundación Recursos Naturales. Sin embargo, no ha presentado ninguna prueba que demuestre que mi defendido haya tenido control o participación activa en la gestión económica, administrativa o contable de dicha Fundación.

Continuó, explicando que Jonatan Gal no era miembro del consejo de administración ni ocupaba cargos jerárquicos dentro de la Fundación, lo que significa que no tenía la capacidad para decidir sobre la disposición de los



fondos o la firma de convenios. Esta falta de autoridad es confirmada por el informe del presidente de la Fundación, Juan Marcelo Domínguez, quien declaró que Jonatan Gal era un empleado contratado para tareas específicas y subordinadas. Que su defendido no tenía acceso ni autorización para manejar las cuentas bancarias de la Fundación Recursos Naturales. Tampoco era firmante de los convenios mencionados en el requerimiento, como el de “Colaboración y Reciprocidad” suscrito entre la Fundación Educación para Todos y la Fundación Recursos Naturales. Los documentos oficiales de los convenios claramente muestran que Jonatan Gal no tuvo intervención en la suscripción de los mismos.

Que la no participación en la firma de convenios, demuestra que no tenía la capacidad material ni jurídica para cometer los actos que se le imputan. Como así también no obra en acta constitutiva ni Estatuto de la fundación Recursos Naturales que haya formado parte de la Fundación ni que ocupara cargos jerárquicos. Tal como obra en informe del Presidente de la Fundación Recursos Naturales.

Dijo, que el requerimiento del Ministerio Público Fiscal se apoya en inferencias y suposiciones que no se sostienen frente al principio de presunción de inocencia y la exigencia de prueba más allá de toda duda razonable.

La revisión de las cuentas bancarias demuestra que los fondos se manejaron por otras personas, y la ausencia de transferencias directas realizadas por Jonatan Gal reafirma que no tuvo ningún tipo de participación en la administración de dichos recursos.

Jonatan Antonio Gal fue vinculado a la Fundación Recursos Naturales mediante un poder especial otorgado para gestiones bancarias, autorizado por actuación notarial y registrado en el legajo probatorio. Su función era la de un simple mandatario, que cumplía órdenes directas y específicas de los miembros del consejo de administración de la Fundación, compuesto por Juan Marcelo Domínguez, Doris Loto y Paulo Mijalec. Este rol operativo y subordinado no le otorgaba autonomía ni capacidad para tomar decisiones financieras o de administración de fondos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Luego, realizó un análisis de los delitos imputados y sus elementos típicos, exponiendo desde su óptica por qué no se configuran en el caso de Jonatan Antonio Gal, citó doctrina y jurisprudencia a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalizó con petitorio de estilo, solicitando se rechace el requerimiento de elevación a juicio respecto de Jonatan Antonio Gal y se disponga su sobreseimiento definitivo, conforme al artículo 336, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación, por no haberse acreditado elementos suficientes que justifiquen la continuidad del proceso penal.

Debo advertir, que se la comparta o no, la pieza atacada cumple debidamente con los requisitos de motivación que le exigen los artículos 69 y 347 del Código de forma, si se atiende a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho atribuido al imputado han sido adecuadamente consignadas en aquella presentación.

Así, la referida ausencia de demostración del perjuicio no se ve purgada a raíz del escrito presentado por el abogado en tanto y en cuanto, a la par de que no logra rebatir los fundamentos desarrollados en el Requerimiento cuestionado, cierto es que se limita a introducir diversos cuestionamientos sobre la ausencia de prueba.

En ese sentido, es dable destacar que el auto que dictó el procesamiento de su ahijado procesal, no ha sido apelado por su defensor, por lo que en líneas generales, su planteo se trasluce en su disconformidad con lo planteado por el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir que el caso avance hacia ulteriores etapas.

Respecto del pedido de sobreseimiento, cabe traer a colación que el Sr. Gal, ha sido procesado por encontrarlo penalmente responsable “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”,



(art. 260° del CP), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral) y que en dicha oportunidad, reitero, ni el abogado defensor ni el imputado, hicieron uso del derecho de impetrar Recurso de Apelación.

Así también, cabe señalar que no se han incorporado nuevos elementos a la causa desde ese momento, que ameriten un nuevo análisis al respecto, toda vez que su situación continuó sin variaciones.

Por lo expuesto, corresponde rechazar en todas sus partes el pedido del la defensa del Sr. Jonathan Gal.-

F.- En fecha 17/10/2024, el **Dr. Gustavo Revolero en representación del Sr. Marcelo Sang**, en virtud de lo previsto por los artículos 73 y 344 del Código Procesal Penal de la Nación (CPP), formuló Oposición al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio con base en la inexistencia de pruebas suficientes que acreditan la participación de mi defendido en los hechos imputados, en lo que concierne a los delitos “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Abuso de Autoridad, Violación de Deberes de Funcionarios Públicos, Malversación de Caudales Públicos, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas y Asociación Ilícita”, previsto por el art. 174, inc. 5°, art. 248, art.260, art. 265 y art. 210, primer párrafo, todos del Código Penal, todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS, (Universidad Nacional del Chaco Austral).

Solicitó además, el sobreseimiento de su defendido por ausencia de elementos que configuran los tipos penales atribuidos.

A fin de argumentar su pedido, enumeró los hechos atribuidos y dijo que la acusación carece de sustento probatorio para imputar al acusado responsabilidad penal por los convenios de 2015 y 2017. La defensa sostiene que no existen elementos que permitan vincularlo con la toma de decisiones relativas a la firma de dichos convenios, ya que para las fechas en que se llevaron a cabo, el acusado no ocupaba cargo alguno en la empresa Septiembre SA. Además, no hay prueba de que su gestión previa (2010-2011)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

tuviera relación con los servicios prestados bajo los convenios que hoy se cuestionan.

Que los servicios prestados por la empresa durante su gestión, incluyendo trabajos preocupacionales y evaluaciones de personal, fueron legítimos, detalladamente facturados y transparentes. La adquisición de vehículos para prestar servicios médicos formaba parte de la actividad empresarial regular y no representa de manera alguna un acto ilícito. No existe evidencia de que los fondos manejados durante ese período tuvieran un origen ilegal o fueran utilizados para fines distintos a los del objeto social de la empresa.

En consecuencia, la falta de evidencia que vincule al acusado con la suscripción de los convenios de 2015 y 2017, sumada a la jurisprudencia que exige pruebas claras y concretas de participación para atribuir responsabilidad penal, obliga a desestimar la acusación de manera integral.

Realizó luego un análisis de los delitos imputados y sus elementos típicos, exponiendo desde su óptica por qué no se configuran en el caso de Marcelo Sang, citando doctrina y jurisprudencia a los que me remito en honor a la brevedad.

Solicitó que se rechace el requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal por no reunir los elementos necesarios que configuren los tipos penales imputados en contra de mi defendido, porque no se ha logrado acreditar la existencia de los hechos delictivos mencionados. Las acciones llevadas a cabo fueron legales y transparentes, y no se encuentra probada la intención de cometer delito alguno, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Que se dicte el sobreseimiento de su defendido en virtud de la insuficiencia de pruebas que demuestren su participación en los hechos ilícitos objeto de acusación. Las pruebas incorporadas al expediente no permiten sostener una imputación fundada en elementos objetivos, y la mera sospecha



no es suficiente para avanzar hacia un juicio oral, conforme a lo establecido por la doctrina y jurisprudencia de la CSJN en casos como "Rodríguez, Luis s/ administración fraudulenta" (2021) y "Bordón, Carlos s/ abuso de autoridad" (2018).

Que se desestime cualquier vinculación entre su defendido y los demás imputados en la causa, toda vez que no existe evidencia que acredite la existencia de una relación asociativa destinada a la comisión de delitos. La conexión entre mi defendido y los hechos investigados se limita a actuaciones institucionales legítimas y no a la participación en una estructura delictiva. La jurisprudencia ha señalado que para configurar una asociación ilícita deben demostrarse elementos de permanencia y coordinación destinados a la realización de delitos, elementos que no se encuentran presentes en este caso, conforme a "Cejas, Marcelo s/ asociación ilícita" (CSJN, 2019).

Que se archiven las actuaciones respecto a los hechos imputados a su defendido por la inexistencia de conductas delictivas, habiéndose demostrado que todas sus acciones fueron realizadas en cumplimiento de sus funciones legales y de acuerdo con las normativas vigentes.

Que considera que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para proceder a la instancia de juicio oral, dado que las acusaciones contra su defendido carecen de fundamento probatorio suficiente. Las acciones realizadas fueron llevadas a cabo dentro del marco de la legalidad, sin que exista evidencia objetiva que respalde la comisión de conductas ilícitas o que demuestre una vinculación con otros imputados en una supuesta estructura delictiva.

Que puesta a resolver la oposición planteada por la defensa de Marcelo Sang, es importante resaltar que el auto que dictó su procesamiento, el que fue apelado por el defensor, ha sido confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia.

En esa inteligencia, se observa claramente que la defensa incorpora al planteo objeto de análisis, cuestiones ajenas a esta etapa y que son propias de las cuestiones de fondo y que han sido ya valoradas de manera congruente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

a los actos procesales probatorios que fueron introducidas en la instrucción, por lo que cualquier valoración efectuada sobre los mismos se encuentra firme.

Ello sin perjuicio que eventualmente pudieran ser revisados y evaluados en el juicio oral, donde la defensa cuenta con los recursos legales propios del devenir de dicha instancia.

Finalmente, respecto del pedido de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, cabe resaltar que las pruebas y argumentos acompañados por la defensa durante el proceso, incluso en la presentación que se resuelve, no lograron conmover un cambio en la situación procesal de Marcelo Sang, por lo que corresponde rechazar en todas sus partes el planteo efectuado por el Dr. Gustavo Revolero.-

G.- En fecha 17/10/2024, el **Dr. Esteban Pockorny en representación de María Fernanda Del Giorgio y Carla Palacios**, planteó excepciones de falta de acción e instó el sobreseimiento de ambas.

Dijo, que plantea la excepción de falta de acción, por considerar que el delito de siembra es atípico y que los delitos endilgados son inexistentes, citando doctrina y jurisprudencia a la que me remito en honor a la brevedad.

Luego, dijo que nos encontramos con una IPP incompleta, porque el Ministerio Público Fiscal y el Aquo, han limitado el derecho de defensa de su parte en la producción de pruebas, las que fueron rechazadas y deben imperiosamente ser producidas en su totalidad, para garantizar la libertad probatoria.-

Resaltó, que solo se libraré exhorto internacional por una sola prueba, y no se espera el resultado de las mismas para de esa forma avanzar con la elevación. Que se apuran en una requisitoria sin sentido que avasalla las garantías constitucionales y procesales de sus defendidas.

Que las pruebas fueron ofrecidas para contrarrestar la acusación formulada en el presente proceso.-“es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que debe existir acusación – defensa – prueba – sentencia (Fallos:



125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) para que la decisión a la que se arribe a posteriori de un juicio oral sea válida a los ojos de las garantías convencionales surgidas de los pactos internacionales [de Derecho Humanos].”.-

Agregó, que la defensa no se limita a la existencia de un abogado en carácter de representante del imputado, por lo que no puede impedirse al imputado contar con prueba que le permita brindar su propia teoría del caso y, eventualmente, neutralizar aquella prueba de cargo que la parte acusadora presente.-

Dijo que la igualdad de armas se ha echado por tierra con la decisión del Tribunal de impedir que una de ellas, aquellas que está en mayor desventaja, pueda ofrecer prueba a su favor y presentar una teoría alternativa del caso para demostrar su inocencia.-

Que la garantía constitucional del debido proceso ampara la posibilidad de ofrecer prueba para sustentar la posición de las partes, y la de la defensa en juicio, permite controlar la producción de esa misma prueba, de forma tal que toda limitación que afecte a este aspecto de la intervención procesal, ataca directamente derechos constitucionales y convencionales de su asistido.

Manifestó que, vedar a sus asistidas la posibilidad de producción de medidas de prueba fundamentales importaría, que el juicio deje de ser un debate y pase a ser una exhibición de las pruebas de la fiscalía, sin que el imputado pueda presentar aquellas que demostrarían la ineficacia de dichas pruebas o presentar otras que convencerían al Tribunal de su inocencia.-

Dijo que la limitación del principio de contradicción y la igualdad de armas, trae como consecuencia la deformación del juicio, impidiendo así, el verdadero sentido que esta institución tiene como protectora del derecho a la libertad de las personas del ejercicio del poder más violento del Estado.-

Transcribió los hechos y calificaciones legales atribuidas a sus defendidas señalando las atipicidades de cada una volviendo a citar doctrina y jurisprudencia, a las que me remito en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Finalizó, arguyendo que el requerimiento contiene motivación y fundamentos meramente aparentes, resultando carecer de los elementos de convicción invocados para inculpar a sus defendidas y que considerando la ausencia de una acusación objetiva y concreta, ello implica un valladar para que la suscripta eleve la causa a juicio.

Peticionó se haga lugar a la falta de acción incoada, se produzcan las pruebas ofrecidas, se haga lugar a la atipicidad de los delitos, instó el sobreseimiento de sus pupilas e hizo reserva del caso federal.-

Analizando la cuestión aquí suscitada, teniendo en cuenta los fundamentos vertidos por la defensa de las Sras. Del Giorgio y Palacios, se debe tener presente que el planteo de una excepción es el ejercicio del derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho - *Vélez Mariconde, Derecho procesal penal, Lerner, Buenos Aires, 1969, t.II, p. 385.-*

En tal sentido, la excepción de falta de acción es una facultad defensiva cuyo fundamento es permitir decisiones anticipadas cuando, durante el transcurso del procedimiento se verifica la inutilidad de conducirlo adelante hasta su terminación, cuando se demuestra que no es necesario obtener la decisión final pues ya se conoce, anticipadamente, el fracaso de la imputación como solución del caso o la imposibilidad de proseguir la marcha procesal legítimamente (conf. Dr. Julio B. Maier, "Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos Procesales", Editores del Puerto, página 250).-

Es decir, es un remedio de carácter excepcional ante la existencia de un obstáculo provisorio impida la continuación del proceso o de uno definitivo que termine con él.-

En nuestro ordenamiento jurídico, a través del artículo 339 del Código Procesal Penal de la Nación, se establece que la excepción de falta de acción es procedente cuando el motivo es que la acción penal no se pudo



promover (cuestión prejudicial), no fue legalmente promovida (aspectos formales de instrumentación de la instancia de acción penal), no puede ser proseguida (obstáculos formales o de fondo sobrevinientes a la iniciación del proceso), o ya se hubiera extinguido (por los motivos previstos por la legislación de fondo, o por su misma derogación).-

En el presente caso, el planteo articulado por el Dr. Pockorny, se trata de una excepción perentoria puesto que su objetivo es extinguir la acción punitiva y provocar el sobreseimiento de las imputadas.-

Al respecto, resulta claro el Dr. Julio B. Maier, en cuanto sostiene que "...el resultado positivo del planteo de una excepción perentoria, esto es, su acogimiento judicial por parte de quien preside el procedimiento, provoca la clausura definitiva de la persecución penal a favor del imputado que plantea la excepción o en cuyo favor ella se plantea, en palabras de la ley procesal penal, el sobreseimiento. Ello significa que la resolución a dictar opera el efecto de clausura propio del principio ne bis in idem..." (conf. Dr. Julio B. Maier, ob. cit. página 252).-

Delimitados los alcances de la excepción interpuesta corresponde analizarla en particular, a los efectos de corroborar si los hechos carecen inequívocamente de tipicidad objetiva, que es lo único que habilitaría la aceptación de la pretensión, ya que este modo de excepcionar no admite debate acerca de cuestiones vinculadas al plano subjetivo, ni tolera hechos controvertidos o la producción de prueba.-

De esta forma, adviértase que al realizarse una imputación a una persona determinada lo que se le imputan son hechos o conductas del mundo real, no calificaciones jurídicas.

Asimismo, estas conductas son provisoriamente adecuadas a una calificación jurídica que puede variar en el transcurso de la investigación, sin que esto afecte en nada el principio de congruencia, derivado del principio de defensa en juicio (Art. 18 C.N.).

Entiendo que el momento elegido por la defensa para reiterar el planteo de falta de producción de pruebas no sería el adecuado, toda vez que en oportunidad de dictarse el auto procesamiento de sus defendidas, el Juez





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

bajo dictamen fiscal de por medio, denegó su producción y fue la instancia superior -quien analizando los respectivos Recursos de Apelación-, señaló la producción del exhorto internacional por una sola prueba como bien señala el defensor.

En esa inteligencia, el planteo se encuentra zanjado y las pruebas colectadas en la presente causa, suma un plexo de evidencias suficiente para someter a la elevación de juicio oral a DEL GIORGIO y PALACIOS, por los hechos imputados y con el grado de provisoriedad exigido en la instancia, sin perjuicio de que en la etapa de juicio, de amplio debate y prueba, puedan ofrecerse y producirse las evidencias que la amplitud de la instancia permite.

Sumado a ello, en este caso particular no se advierte que el planteo se encuentre motivado en ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal de la Nación como tampoco se vislumbra algún aspecto de la legislación de fondo que impida este proceso.-

De tal manera, el argumento radica sobre cuestiones de hecho y sobre la supuesta falta de convicción de los elementos probatorios reunidos hasta el momento, los cuáles, a criterio del peticionante, denotarían la carencia de adecuación típica de los hechos investigados; algo evidentemente propio de una eventual decisión de mérito.-

Por lo tanto, la vía intentada no es la idónea para la decisión de mérito que se persigue toda vez que está reservada para aquellos casos en los que la investigación versa sobre hechos manifiestamente atípicos, lo que no ocurre en este caso.

En cuanto a la igualdad de armas, la jurisprudencia ha determinado el alcance de las obligaciones que el juez de instrucción tiene con relación a la realización de diligencias solicitadas por las partes.

Una postura, restrictiva, ha dicho que: *"...la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario -el juicio oral-, está concentrada solo en las*



disposiciones del instructor.”- Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, Causa 45643, “Dr. Santiago Feder s/queja por apelación denegada”, resuelta el 12 de julio del 2011.”

De ese modo, al interpretar el artículo 199 del CPPN se afirma que: *“...es compatible con la economía de la instrucción, ya que no se puede permitir que las partes recurran la facultad de realizar diligencias, lo que daría por tierra el objeto de la instrucción. Otro aspecto destacable es el tiempo verbal empleado ‘practicará’ lo que indica claramente que nos hallamos ante un mandato, no una facultad discrecional; de encontrarse la medida pertinente y útil deberá practicársela.”- "Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, “A., A. s/medida de prueba”, resuelta el 2 de junio de 2016; el criterio es expresado en el voto del Dr. Luis María Bunge Campos.”*

O también se ha dicho que como la instrucción no es una etapa que se caracteriza por la existencia de contradicción y bilateralidad sino que está enfocada a indagar, averiguar y examinar que: *“...de allí que el magistrado instructor no se encuentre obligado a agotar todo el espectro probatorio a su alcance, sino que debe realizar un juicio de pertinencia y utilidad de la prueba propuesta por las partes.”*

Sentado lo anterior, podrá la defensa en la etapa de juicio, de amplio debate y prueba, ofrecer y producir las evidencias que la amplitud de la instancia le permite.

Respecto al planteo de sobreseimiento, el defensor indicó que el requerimiento formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, no reúne los requisitos exigidos por la normativa legal vigente para acusar a sus defendidas, en razón de que no han podido determinar la participación y consecuente posible responsabilidad penal de las mismas, dado que no pueden probar conductas que no existieron.

No debe obviarse que los hechos y la calificación endilgada a las imputadas por la cual se encuentran procesadas, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Finalmente, no se han incorporado nuevos elementos a la causa que permitan un nuevo análisis de la situación procesal de las Sras. Del Giorgio y Palacios.

Por todo ello, es que considero, corresponde se rechace en todos sus términos el planteo formulado por la defensa de Fernanda Del Giorgio y Carla Palacios.-

H.- Que en fecha 17/10/2024, el **Dr. Juan Arregín en representación del Sr. Manuel Ricardone**, planteó la Oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio, instando el Sobreseimiento de su ahijado procesal, al igual que cuestionando -mediante Excepción- lo actuado en esta causa, con especial referencia a la Declaración de Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Dijo que el representante del MPF: *“Con las tareas investigativas llevadas a cabo, se comprobó que el Rector Germán Oestmann junto a sus consortes de causa, tal como sucede en estos casos, designó a personas afines, como amigos y familiares que no le van a cuestionar su accionar ni sus decisiones, como en este caso veremos designaciones en lugares estratégicos y así pudieron llevar adelante este conjunto de actividades ilícitas; lograron conformar varias Fundaciones, tendientes a sustraer de la Universidad Nacional del Chaco Austral y luego introducirlos en la economía formal los fondos y bienes originados en su actividad marginal y delictiva. (...) Las maniobras puntualmente consistían en extraer fondos de UNCAUS y utilizarlos en supuestos gastos de las Fundaciones, haciendo figurar en sus estados contables otros rubros o no especificando a qué rubros pertenecían, así a falta de claridad hoy intentan revertir acompañando documental apócrifo o esgrimiendo que se basaron en normas contables distintas a las que debieron aplicar, como si se tratara de un error de cálculos simplemente. (...)...”* y



continúan partes transcriptas del Requerimiento de Elevación a lo que me remito en honor a la brevedad.

Continúa que con dicha transcripción, se ha incurrido en la virtual implementación de un verdadero Derecho Penal de Autor, cuestión vedada por el Sistema Legal imperante en nuestro país.

Dijo que en el caso de marras, se lo tiene a su defendido, como miembro de una asociación ilícita por el solo hecho de ser miembro de una gestión universitaria. Que la forma genérica, antojadiza, no fundada motivadamente, describiendo actos delictivos utilizando la Teoría del Delito como forma de fundamentar su planteo, hace que la defensa tenga por atacar la pieza acusatoria, toda vez que es -a la luz de la simple lectura- una sumatoria de especulaciones carente de rigor científico.

Expresó que leyendo detenidamente el planteo fiscal, surge a las claras que pretende la elevación a juicio de actos con los que el citado está disconforme, pero que en modo alguno son constitutivos de los delitos enrostrados. Que se debe notar especialmente la reiterada referencia al Rector de la UNCAUS, haciendo una referencia indeterminada respecto del resto de los imputados, sin adjudicar acción y ubicación en la estructura asociativa denunciada.

Arguyó, que en el caso en concreto, lo cierto es que el auto impugnado carece de una evaluación científica seria, que permita analizar sesudamente (a la luz de la reconstrucción histórica de los hechos denunciados y sospechados de delictivos) que nos permitan siquiera sospechar la existencia de actos punibles y reprochables.

A lo largo del auto puesto en crisis, se hace análisis críticos de conductas que presuntamente serían delictivas, pero sin organizar una relación histórica que permita afirmar y asentar la atribución de responsabilidad penal en cabeza de su ahijado procesal.

Arguye que la mera disconformidad con la actuación funcional del Secretario Académico de una Universidad Nacional no resulta, en comitiva de delitos perseguibles de oficio.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Respecto de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, funda el pedido aduciendo que la relación del hecho debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica. La claridad se satisface a través de un relato realizado en términos sencillos. La precisión se refiere a que la descripción debe carecer de vaguedad. La indicación de las circunstancias alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta. Por último, la fundamentación de la acusación permitirá que el imputado pueda oponerse a la acusación arbitraria. Si bien, no debe responder a las mismas exigencias que la motivación de la sentencia, debe, como mínimo, "individualizar los elementos de convicción" y expresar cómo ellos "permiten asentar la conclusión de probabilidad con relación a la participación de imputado". La falta de fundamentación de la acusación acarreará la nulidad absoluta del requerimiento.

Advierte que no se han observado las formas prescriptas en el art. 347 del CPPN. Por lo cual corresponde declarar la Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio.

Señaló que en el requerimiento puesto en crisis- se está violando la normativa que rige la condición de los funcionarios imputados y de sus actuaciones legalmente previstas, generando de modo directo una intromisión del Poder Judicial de la Nación en cuestiones que le están vedadas precisamente por la Constitución Nacional.

Dijo que convertir en delictivos actos de administración de una Universidad Nacional resulta a todas luces arbitrario, por cuanto violenta varias garantías constitucionales.

Entonces, si la Ley Universitaria, como desprendimiento de lo ordenado por nuestra Carta Magna, prevé su condición de autónoma y autárquica, y a su vez autoriza la formación de Fundaciones, mediante la letra de la norma y los Estatutos Universitarios, y más aún, cuando las Asambleas



Universitarias aprueban presupuestos y ejecución presupuestaria, más se deben limitar la intromisión del Estado, a través del Poder Judicial, como en este caso, en su actividad normal lícita.

Finalizó señalando la disconformidad personal del Sr. Fiscal, analizada a la luz del Principio de Ultima Ratio y petitionó se decrete la nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio, instando el dictado de la Sentencia de sobreseimiento de su defendido, Manuel Ricardone, por inexistencia de delito y por resultar esta investigación una flagrante violación de la Autonomía y Autarquía Universitaria, a tenor de las previsiones del art. 75 inc. 19 CN y la letra y espíritu de la Ley Nacional 24521 y del Estatuto Universitario de la UNCAUS, que adjuntó a la presente.

Puesta a resolver el planteo del defensor, resulta claro advertir que la pretensa moción de nulidad aludida por la parte, no tiene ningún asidero en esta instancia, ya que no existe ausencia de los requisitos formales prescriptos por el art. 347 del CPPN como se lo ha venido sosteniendo a lo largo del presente auto, sino a una diferencia de criterio en cuanto a los elementos en cuestión; por lo cual el planteo de nulidad debe ser rechazado.

En segundo lugar, respecto al recurso de oposición, el defensor adujo la falta de cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito en cuanto al requerimiento de elevación a juicio, lo que hizo y hace imposible el ejercicio constitucional del derecho de defensa, al no contar dichas actuaciones con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados a su defendido que pudieran encuadrar en el/los tipos penales que el Ministerio Fiscal pretende atribuir al Sr. Manuel Ricardone.

Cabe resaltar que, la descripción de los hechos que hace el Fiscal Federal en su requerimiento de elevación a juicio y su relación con las pruebas glosadas en autos, resultan acordes a los presupuestos exigidos por el acto procesal en cuestión, el que contiene una precisa descripción que incluye situaciones y circunstancias que rodean el hecho ilícito imputado al causante.

En ese sentido, los hechos no cambiaron respecto de los endilgados en la declaración indagatoria, varió la calificación legal atribuida en ese





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

momento, dictándose el correspondiente auto de procesamiento, confirmado por el Superior.

Debo recalcar que el Sr. Manuel Ricardone, ha prestado declaración indagatoria cuando fue requerido, ha adjuntado pruebas e hizo uso de los distintos recursos que el proceso permite, pudiendo ejercer su derecho de defensa en el devenir de la causa.

Del planteo efectuado por la defensa, sólo se evidencia una disconformidad con la investigación, recurriendo a valoraciones respecto a la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, en una enfática intención de retrasar el debido avance del proceso, toda vez que dichas valoraciones ya han sido oportunamente analizadas a lo largo de la instrucción.

De todas maneras, reiterando y a riesgo de ser reiterativa, cabe destacar que el debate oral próximo es el momento idóneo para discutir las cuestiones de fondo que se suscitan en la presente causa y resolverlas definitivamente, así como supone la instancia del proceso en que mejor se plasman los principios de inmediación y contradicción.

Respecto del pedido de sobreseimiento, cabe recalcar que el Sr. Manuel Ricardone, ha sido procesado por encontrarlo autor penalmente responsable “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P), cometidos en la órbita de la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral) y que en la instancia de Apelación, el recurso incoado fue declarado desierto por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Que las pruebas y argumentos acompañados por la defensa durante el proceso, incluso en la presentación que se resuelve, no lograron conmovier un cambio en la situación procesal de Manuel Ricardone, por lo que



corresponde rechazar en todas sus partes el planteo efectuado por el Dr. Juan Arregín.-

Finalmente, me resta expedirme de lo peticionado por el MPF respecto a la **situación procesal de Mario Nadelman**.

Que en fecha 10/04/2024, el Juez resolvió: *"RESUELVO...7.- Dictar auto de falta de mérito respecto de MARIO DAVID NADELMAN: DNI 31.569.055, en orden a los hechos atribuidos en autos, consistentes en Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, (art. 174° inc. 5° del CP), Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos, (art. 248° del CP) y Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las Funciones Públicas (art. 365 del C.P), Malversación de caudales públicos, (art. 260° del CP) y por Lavado de Activos Menor (Art. 303°, inc. 4to con sus agravantes inc. b) (por ser funcionario público), todo en concurso real con el delito de Asociación Ilícita en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55° y 210° del CP); por los que fuera indagado el 07/06/2023, sin perjuicio de continuarse con la investigación y a resultas de la misma –art. 309 CPPN-..."*

Que en el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal solicitó: **"...2.- Que previo a la elevación a juicio de la causa, se resuelva la situación de Mario David Nadelman, respecto de quién se dictó auto de Falta de Mérito..."**

Teniendo en cuenta lo investigado y lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, valorando los elementos de prueba aportados a la causa, no habiéndose incorporado evidencia alguna que lleve a considerar que el nombrado ha tenido participación en los hechos que le fueron oportunamente achacados, corresponde sobreseer total y definitivamente a Mario Nadelman, por los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, (art. 174° inc. 5° del CP), Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos, (art. 248° del CP) y Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las Funciones Públicas (art. 365 del C.P), Malversación de caudales públicos, (art. 260° del CP) y por Lavado de Activos Menor (Art. 303°, inc. 4to con sus agravantes inc. b) (por ser funcionario público), todo en concurso real con el delito de Asociación Ilícita en calidad de partícipe





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

necesario (arts. 45, 55° y 210° del CP); por los que fuera indagado el 07/06/2023 todo ello conforme al art. 336 inc. 4, haciendo expresa mención, que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.-

A modo de conclusión, la realización del debate oral es el marco propio para canalizar las objeciones que sobre los hechos, las pruebas, la valoración de los sucesos y la calificación jurídica se han efectuado en la presente oposición, debiendo concluirse la instrucción y dar paso a la otra parte del proceso penal, en donde definitivamente se arribará a la conclusión sobre la existencia o no de los hechos imputados y en caso afirmativo la responsabilidad de sus autores.

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo expresado en los apartados anteriores, de conformidad a lo solicitado por el fiscal actuante, es que corresponde DICTAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO (art. 351 del CPPN) en las presentes actuaciones, con relación a: Germán Eduardo Oestmann, Marcelo Javier Marinich, Natalia Evelin Judis, Manuel Alejandro Ricardone, Cristian Gabriel Vizgarra, Luis Sebastián Pugacz, Lucas Oscar Stegagnini, Jorge Eduardo Alcántara, José Darío Yarros, Juan Marcelo Domínguez, Jonatan Antonio Gal, Dora Gabriela Loto, Pedro Paulo Mijalec, Sandra Alina Bondar, Juan Marcelo Sang, Ricardo Alberto José Salín, María Fernanda Del Giorgio y Carla Anahí Palacios en orden a los hechos descriptos en el presente y en relación a la responsabilidad penal que se les imputa, por los delitos detallados en requerimiento fiscal, clausurando la instrucción en estos autos (art. 353 del CPPN), de acuerdo a la calificación legal endilgada y decretando el fuero criminal, elevando las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

Corresponde también, disponer el sobreseimiento del Sr. Mario Nadelman.

Por lo precedentemente expuesto y en conformidad a lo establecido en los artículos 350, 351 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación es que:



RESUELVO:

1-RECHAZAR el planteo de Nulidad absoluta contra el Requerimiento de Elevación a Juicio, formulado por el Dr. Carlos Pugacz en ejercicio de la defensa de Luis Sebastián Pugacz, por los fundamentos vertidos.

2-RECHAZAR el planteo de Nulidad contra el Requerimiento de Elevación a Juicio, formulado por el Dr. Zacarías Issolio en ejercicio de la defensa de Germán Oestmann, Jorge Alcántara y Lucas Stegagnini, por los fundamentos vertidos.

3-RECHAZAR el planteo de Oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio y pedido de Sobreseimiento, formulado por el Dr. Martín Ritorni Baz en ejercicio de la defensa de Ricardo Salín, por los fundamentos vertidos.

4-RECHAZAR el planteo de Oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio, su Nulidad Absoluta y pedido de sobreseimiento, formulado por el Dr. Gustavo Revolero en ejercicio de la defensa de Natalia Judis, por los fundamentos vertidos.

5-RECHAZAR el planteo de Oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio y pedido de sobreseimiento, formulado por el Dr. Gustavo Revolero en ejercicio de la defensa de Jonathan Gal, por los fundamentos vertidos.

6-RECHAZAR el planteo de Oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio y pedido de sobreseimiento, formulado por el Dr. Gustavo Revolero en ejercicio de la defensa de Marcelo Sang, por los fundamentos vertidos.

7- RECHAZAR el planteo de excepción de falta de acción, sobreseimiento por inexistencia de delito y/o sobreseimiento por tiempo irrazonable de juzgamiento formulado por el Dr. Juan Esteban Pockorny en ejercicio de la defensa de María Fernanda Del Giorgio y Carla Palacios, por los fundamentos vertidos.-

8-RECHAZAR el planteo de Oposición del Requerimiento de Elevación a Juicio, su Nulidad y pedido de sobreseimiento, formulado por el Dr.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

Juan Antonio Arregin en ejercicio de la defensa de Manuel Ricardone, por los fundamentos vertidos.-

9-SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE en la presente causa a MARIO NADELMAN, cuyos demás datos obran en autos, en relación al delito previsto y reprimido por el arts. (art. 174° inc. 5° del CP) Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos, (art. 248° del CP) y Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las Funciones Públicas (art. 365 del C.P), Malversación de caudales públicos, (art. 260° del CP) y por Lavado de Activos Menor (Art. 303°, inc. 4to con sus agravantes inc. b) (por ser funcionario público), todo en concurso real con el delito de Asociación Ilícita en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55° y 210° del CP)”, ambos del Código Penal, con la expresa mención de que la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare. Conforme lo normado por el Art. 336 – inc. 3– del C.P.P.N.

10- DICTAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO (art. 351 del CPPN) en las presentes actuaciones con relación a:

GERMÁN EDUARDO OESTMANN DNI 30.399.854; **MARCELO JAVIER MARINICH** DNI 25.689.396; **NATALIA EVELIN JUDIS** DNI 32.427.622; **MANUEL ALEJANDRO RICARDONE** DNI 29.767.879; **CRISTIAN GABRIEL VIZGARRA** DNI 29.724.726; **LUIS SEBASTIÁN PUGACZ** DNI 14.141.539; **LUCAS OSCAR ANTONIO STEGAGNINI** DNI 31.872.081, **JORGE EDUARDO ALCANTARA** DNI 17.960.213; **JOSÉ DARÍO YARROS** DNI 28.548.254; **JUAN MARCELO DOMINGUEZ** DNI 23.002.432; **JONATAN ANTONIO GAL** DNI 32.609.421 y **PEDRO PAULO MIJALEC** DNI 30.938.762; por encontrarlos autores penalmente responsables “prima facie” de los delitos de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos” (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP) y



“Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real (art. 55 del C.P).

JUAN MARCELO SANG DNI 23.273.416; **CARLA ANAHÍ PALACIOS** DNI 33.825.157; **RICARDO ALBERTO JOSÉ SALÍN** DNI 29.546.878 y **MARÍA FERNANDA DEL GIORGIO** DNI 29.724.840; por encontrarlos autores penalmente responsables “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP), “Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos”, (art. 248° del CP), “Malversación de caudales públicos”, (art. 260° del CP), “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas” (art. 365 del C.P), y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del C.P.) todos en concurso real(art. 55 del C.P).

DORA GABRIELA LOTO DNI 28.606.272; y **SANDRA ALINA BONDAR** DNI 25.792.129; por encontrarlas autoras penalmente responsables “prima facie” de los delitos de “Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”, (art. 174° inc. 5° del CP) y “Asociación Ilícita”(art. 210 primer párrafo del CP) todos en concurso real (art. 55 del CP).

11- CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN en estos autos (art. 353 del CPPN), de acuerdo a la calificación legal referida en el punto anterior y elevando las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal de Resistencia. Líbrense los recaudos pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE POR SECRETARIA CON LA ELEVACIÓN DISPUESTA.

MARÍA BELÉN LÓPEZ MACÉ
JUEZA FEDERAL



#37729239#436116424#20241121081212119